

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



Condición Socio - Jurídica del
Campesino en México.

T E S I S

Que para obtener el Título de:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P r e s e n t a:

Elda Teresa Cortés Escareño

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONDICION SOCIO-JURIDICA DEL CAMPESINO EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- EPOCA PREHISPANICA

- a).- Los aztecas.- Estratifificación social y división de la propiedad territorial - - - - - 3
- b).- Los mayas.- Su organización - - - - - 11

II.- EPOCA COLONIAL

- a).- Origen de la propiedad privada en la Nueva España - 15
- b).- La propiedad agraria de los indígenas.- Sus derechos sobre ella - - - - - 21

III.- LA INDEPENDENCIA

- El problema agrario como una de sus principales causas - 25

CAPITULO SEGUNDO.- EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL

- I.- TERMINOLOGIA DEL DERECHO SOCIAL - - - - - 35
- II.- NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL - - - - - 38
- III.- DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA - - - - - 43
- IV.- EL DERECHO AGRARIO COMO CONTENIDO DEL DERECHO SOCIAL - - 48
- V.- EL DERECHO SOCIAL EN NUESTRA CARTA MAGNA - - - - - 53

CAPITULO TERCERO.- JURISDICCION AGRARIA EN MEXICO

- I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA - - - - - 60
- II.- DETERMINACION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL - - - - - 65
- III.- ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCION AGRARIA EN DERECHO MEXICANO - - - - - 68

CAPITULO CUARTO.- DISCRIMINACION SOCIAL Y JURIDICA DEL CAMPESINO

- I.- CONCEPTO DE DISCRIMINACION Y SUS FORMAS - - - - - 73
- II.- DISCRIMINACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y DE ENTES PRIVADOS - - - - - 80
- III.- POSIBLES SOLUCIONES - - - - - 88

- CONCLUSIONES - - - - - 98

- BIBLIOGRAFIA GENERAL - - - - - 101

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- LA PRECOLONIA.

- a).-Los aztecas.- Estratifificación social y división de la propiedad territorial.
- b).-Los mayas.- Su organización.

II.- EPOCA COLONIAL.

- a).- Origen de la propiedad privada en la Nueva España.
- b).- La propiedad agraria de los indígenas.-Sus derechos - sobre ella.

III.- LA INDEPENDENCIA.- El problema agrario como una de sus prin cipales causas.

I.- EPOCA PREHISPANICA.

a).- Los aztecas.- Estratificación social y división de la propie
dad territorial.

La mayoría de los cronistas coinciden en afirmar que entre los az
tecas existía ya una estratificación social, particularmente de -
los guerreros, sacerdotes y nobles, respecto al resto o común del
pueblo (macehualli).

Mendieta y Nuñez (1) nos dice que al pasar de una oligarquía a un
régimen monárquico, era el rey la autoridad suprema de los aste--
cas. Esta idea de supremacía del rey se confirma con lo expuesto
por Kohler en su obra "El derecho de los aztecas" (2), donde sos-
tiene que "como todo el estado era considerado de dios, así el --
rey era también considerado como el ungido del dios mayor" y con-
tinúa diciendo "... De aquí que la veneración por el rey fuera -
tan grande, aumentada hasta la sublimidad bajo el último poderosí
simo rey, Moctezuma II".

Para el estudio de los diferentes niveles sociales de los aztecas
me basaré en lo asentado por Kohler en su mencionada obra, toda -

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.-"El problema agrario en México y la
Ley Federal de la Reforma Agraria", Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1975, p.14

(2) KOHLER, J. de Berlín.-Trad. Carlos Rovalo y Fernández, Ed. de la
Rev. Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, p.18

vez que este autor toma como punto de referencia a tan autoriza-- dos cronistas como Tezozómoc, Zorita, Las Casas, Alfredo Chavero, Cómara, etc.

El rey era llamado T₁LATOQUI ó T₁LATOANI, que significa "el orador" porque, dice Kohler, "los aztecas estimaban mucho el bien hablar" (3). Al lado del Tlatoqui estaban sus ministros de guerra, de justicia, de cultos y de hacienda. Estos funcionarios nobles y sacerdetes influan en la normalidad legal del poder real.

También podía el rey dictar leyes. En cuanto a su sucesión, ésta - no se basaba en el derecho de sangre, sino en la aptitud que de-- mostrasen los parientes cercanos a él (de entre ellos se elegía al más apto).

En el aspecto tributario, el rey tenía en un principio un derecho ilimitado de contribuciones respecto a su propio país. Así, se re caudaban contribuciones tanto de los campesinos, como de los arte sanos y de los comerciantes, quedando exenta de pago la nobleza - en general.

En esta jerarquía social, paralelamente al rey se encontraba el - sacerdote o supremo sacerdote, llamado TEOTECUHTLI. Era elegido -

(3) KOHLER, J. op.cit.p.18

generalmente de la casa real. "Bajo él estaba el HUEITEOPIXQUI, y bajo éste los sacerdotes ordinarios, los TEOPIXQUE, entre los cuales había una jerarquía muy ramificada". (4)

Por lo que respecta a la nobleza, nos dice Kohler que " los aztecas habían desarrollado un derecho nobiliario muy importante. La nobleza era hereditaria, pero no estaba reservada a determinadas familias; el varón podía obtener distinciones y dignidades por hazañas en la guerra..." Sin embargo también señala que "la nobleza recién creada no era por completo igual a la de la sangre: era una nobleza de rango inferior que se daba a conocer por signos característicos". (5)

La nobleza sin empleo, que a pesar de esto servía a los palacios y al rey, estaba constituida por los PIPILTZIN, quienes eran los hijos de los príncipes y los descendientes de los dignatarios. Estos gozaban también, entre otros privilegios, de la exención de impuestos. (6)

Frente a la nobleza estaba el común del pueblo: los MACKHUALLI, - que para Manuel M. Moreno iban desde los agricultores hasta los esclavos y que Kohler define como hombre libres, principalmente a--

(4) KOHLER, J. op.cit. p.26

(5) KOHLER, J. op.cit. p.27

(6) KOHLER, J. op.cit. p.28

agricultores y comerciantes. Sin profundizar en ésto, basta hacer notar que existía ya un estrato privilegiado que gozaba de ciertas preeminencias y derechos y un estrato oprimido donde se encontraban los agricultores, quienes pagaban altos tributos al rey y trabajaban tierras que no les pertenecían.

Con el estudio de la división de la propiedad territorial, quedará más clara la situación de privilegio que reinaba en ciertos estratos sociales y la marginación que existía en otros, situación ésta que no ha sufrido suficientes cambios a la fecha.

Jacques Soustelle (7) señala que aún en el siglo XVI la base de toda riqueza seguía siendo el suelo cultivable y así, a medida que un dignatario ocupaba un lugar más alto en la jerarquía social iba adquiriendo derechos sobre grandes extensiones de bienes raíces.

Partiendo de la distinción al régimen de propiedad que de los antiguos mexicanos hace Manuel M. Moreno (8) tenemos que las tierras en cuanto a su carácter eran de tres clases: individual, colectiva y comunal.

Entre las tierras de carácter colectivo se sitúan las propiedades

(7) SOUSTELLE, Jacques.- "La vida cotidiana de los aztecas", F.C.E.- Méx. 1960

(8) MORENO, Manuel M.- "La organización política y social de los aztecas", I.N.A.H.- S.E.P., Méx. 1971

que pudieran llamarse públicas y cuyos productos tenían diferen-
tes destinos, mismos que a continuación se señalan:

TEOTLALPAN- - - - - Al sostenimiento de los templos;

MILCHILMALLI- - - - - A los gastos de guerra;

TLATOCATLALLI ó TLATOCAMILLI- A los gastos de gobierno;

TECPANTLALLI- - - - - A los gastos de palacio o casa de go-
bierno (Teopan).

También dentro de las tierras de carácter colectivo, ubica Manuel
M. Moreno a las YAUTLALLI. Estas tierras eran ganadas por hazafas
en las guerras.

Con carácter individual se encuentran las propiedades de los no-
bles (PIPILTZIN y TECTECUHTZIN). Estas son las FILLALLI y las TEC
FILLALLI. Al respecto, LEMUS GARCIA (9) hace la diferenciación --
siguiente: las FILLALLI se otorgaban a los PIPILTZIN (parientes -
del Señor), en tanto que las TECFILLALLI se daban a los TECPANTLA
CA (los que servían en los palacios del TLACATECUTLI ó jefe supre-
mo).

Chávez Padrón sostiene que los Principales (PIPILTZIN) no pagaban
tributos pero que en cambio prestaban al Señor servicios milita--

(9) LEMUS GARCIA, Raúl.-"Derecho Agrario Mexicano", Ed. Limsa, Méx. -
1978, 2a. Ed., pp.94 y 95

res, políticos, administrativos, etc. y en recompensa a ésto, el rey les otorgaba tierras que debían transmitir a sus descendientes o bien los dejaban en libertad de enajenarlos en algunos casos, pero siempre con la prohibición de que llegaran a manos de los plebeyos, pues entonces la venta era inexistente y el Principal perdía su derecho a la tierra. (10)

Por último, dentro de las tierras de carácter comunal están las que a continuación se señalan:

ALTEPETLALLI, que eran trabajadas colectivamente en horas determinadas y cuyos productos se destinaban a gastos públicos y pago de tributos.(11)

CALPULLALLI, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y eran transmitidas por herencia. La propiedad de estas tierras correspondía al CALPULLI(12)

Como se desprende de la distinción anterior, las únicas tierras - trabajadas por sus dueños y para ellos, eran las CALPULLALLI, ya que las ALTEPETLALLI, aunque eran para beneficio de la comunidad, destinaban sus productos al pago de tributos y gastos públicos. -

(10) CHAVEZ PADRON, Martha.- "El derecho agrario en México", Ed. Porrúa, S.A.Méx.1977, 4a.ed., pp.174 y 175

(11) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.-op.cit.p.18

(12) LEMUS GARCIA, Raúl, op.cit.p.92

Por lo que respecta a las de carácter colectivo, éstas pertene---
cían a instituciones y se destinaban a diversos fines. En cuanto
a las individuales, a pesar de pertenecer a entes privados, eran
trabajadas por personas ajenas (macehuales o peones de campo).

Así pues, atención especial merece el estudio del CALPULLI, por -
el sentido social que implica y por los notorios vínculos que man-
tiene con nuestra legislación agraria vigente.

Según Alfonso de Zurita, la palabra CALPULLI significa "Barrio de
gente conocida o linaje antiguo" (13). Esta denominación fue dada
a grupos descendientes de una misma cepa, que edificaron sus hoga-
res en una residencia ya definitiva y se apropiaron de las tierras
necesarias para su subsistencia.

No obstante, cabe señalar que en tiempo de Techotlala se ordenó
a un gran número de personas se intercambiasen a otros pueblos,--
para evitar posibles levantamientos de sus habitantes, hasta en--
tonces ligados por el mismo parentesco o linaje. Tenemos así que
el CALPULLI perdió su unidad y ya no quedó integrado por gente -
de la misma cepa, sino por simples vecinos del barrio. (14)

De esta manera " a cada barrio se le daba determinada cantidad -

(13) Citado por MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.p.16

(14) MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.,pp.16 y 17

de tierras para que las dividiera en parcelas o calpullec (plural de calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio; Las cabezas o parientes mayores de cada barrio (chinancalli) eran quienes distribuían los calpullec". (15)

Dentro del régimen normativo de esta institución podemos destacar al usufructo que de las tierras tenían los miembros del calpulli. Este era intransmisible de padres a hijos y los requisitos indispensables para mantenerlo eran, entre otros, la permanencia en el barrio a que pertenecía la parcela y el cultivo de la misma sin interrupción.

Se perdía entonces el usufructo cuando la familia cambiaba de un barrio a otro, o bien cuando en un año no se ensendaba, luego de ser reconvenida por el chinancallec en virtud de haber dejado de cultivar la tierra por dos años consecutivos. Cuando, por cualquier causa, quedaba libre alguna tierra del calpulli, ésta se repartía entre las familias nuevamente formadas. (16)

Vemos así que tanto la norma que regía la pérdida definitiva de un calpulli, como la de requisito de residencia para darle parcela a alguien, se conservan en nuestra legislación contemporánea.

(15) CHAVEZ PAIRON, Martha, op.cit.p.175

(16) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op.cit.p.17

b).- Los mayas.- Su organización.

Pocos datos precisos existen sobre la organización político-social de los mayas, pero al formar éstos, junto con los aztecas, - los dos pueblos de mayor poderío militar, es menester señalar, aun que brevemente, los aspectos más sobresalientes de tan importante cultura.

Los mayas tuvieron, desde el inicio de su civilización, condiciones adversas en su agricultura. A diferencia del pueblo azteca, - que tenía un vasto territorio, el maya siempre se vió desfavorecido en ese renglón, dado que la región de Yucatán era poco propicia al cultivo de la tierra.

El Padre Fray Diego de Landa, en una descripción que hace de la - región maya, dice: " Yucatán es una tierra la de menos tierra que yo he visto, porque toda ella es una vieja laja, y tiene a maravilla poca tierra" y continúa diciendo "todo lo que en ella hay y - se da, se da mejor y más abundantemente entre las piedras que entre la tierra, porque sobre la tierra que acierta a haber en algunas partes, ni se dan árboles ni los hay, ni los indios en ella - siembran sus sientes, ni hay sino yerbas y entre las piedras y sobre ellas siembran y se dan todas sus semillas y se crían todos los árboles y algunos tan grandes y hermosos que maravilla son de ver; la causa de ésto creo que es haber más humedad y conservarse

aún más en las piedras que en la tierra." (17)

Esta escasez de tierra cultivable ocasionó el abandono de varias ciudades en diferentes épocas, pues los labradores se veían obligados continuamente a cambiar el lugar de sus cultivos, emigrando hacia otras zonas. De esta manera daban tiempo a que las tierras recobraran sus elementos de fertilidad y cuando estaban nuevamente en condiciones de cultivo, volvían a ellas y dejaban descansar las recientemente trabajadas.

De aquí que la propiedad de los mayas haya sido comunal, según los historiadores, tanto en la nuda propiedad, como en el aprovechamiento de la tierra.(18)

Sylvanus G. Morley describe la organización de los mayas de la manera en que hoy en día la concebimos y así tenemos lo siguiente:

El cacique territorial u "Hombre verdadero" (halach uinic) estaba a la cabeza del estado. Su cargo era hereditario y sus facultades muy amplias. "El era probablemente -dice Morley- el que formaba la política exterior e interior del Estado, con la ayuda y dicta-

(17) LANDA, P. Fray Diego de.- "Relación de las cosas de Yucatán", - Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1966, 9a. ed., p. 117

(18) MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit. p. 17

men, del consejo de estado compuesto por los jefes principales, - sacerdotes y consejeros..." (19)

La nobleza estaba formada por:

a).- Jefes menores (bataboob), que eran magistrados y jefes locales que atendían la administración de pueblos y aldeas dependientes de la capital (que gobernaba directamente el halach uinic); tenían atribuciones administrativas y judiciales; "Ejercían en sus distritos el poder Ejecutivo y Judicial". (20)

b).- Concejales o mayores (ab cuch caboob) que venían luego del batab (singular del bataboob) en número de dos o tres y cada uno era jefe de una subdivisión de la aldea o pueblo.

c).- Delegados (ak kuleboob).- Eran los consejeros del batab y siempre lo acompañaban (consejeros en materia política interna y externa y en lo relativo a Embajadas de otros Estados).

d).- Alguaciles (tupiles) que eran policías ordinarios y constituían la categoría más baja de los funcionarios.

(19) MORLEY, Sylvanus G.- "La civilización maya", F.C.E., Méx.-Buenos Aires, p.186

(20) MORLEY, Sylvanus G., op.cit.p.193

La clase sacerdotal (ah kinoob) era de igual o mayor importancia que la de los señores o jefes menores. Al igual que éstas, era hereditaria y se derivaba de la nobleza. Los sacerdotes eran también consejeros de los nobles y aconsejaban al halach uinic. Existía otra clase de sacerdotes, los adivinos (chilanes), que eran "los oráculos de los dioses, cuyas funciones consistían en dar al pueblo las respuestas de la divinidad". (21)

La gente del pueblo.- Dice Morley: "La gran masa del pueblo, tanto en el Viejo como en el Nuevo Imperio, eran los humildes sembradores de maíz, con cuyo sudor y trabajo se sostenían no solo ellos sino también su jefe supremo (el halach uinic), los señores del lugar (los batabob) y los sacerdotes (los ah kinoob)". (22)

Los esclavos (p-pentacob) tenían esta condición por diferentes causas, como son el haber nacido con ella, por adquirirla en castigo a algún delito de hurto, por haber sido prisioneros en guerra, por haber quedado huérfanos o por haber sido comprados en el comercio.

Sobre la gente del pueblo, Morley nos dice que habitaban en las afueras de los pueblos y aldeas, en virtud de que la posición de la escala social se medía por la distancia a que se hallaba la casa de un hombre de la plaza central de la ciudad, pueblo o aldea.

(21) MORLEY, Sylvanus G. op. cit. p. 198

(22) MORLEY, Sylvanus, G. op. cit. pp. 198 y 199

en que vivía.

A este respecto, también el Padre Fray Diego de Landa nos dice:--
"en medio del pueblo estaban los templos con hermosas plazas y en
torno de los templos estaban las casas de los señores y de los sa
cerdotes y luego más principal, y así iban los más ricos y estima
dos más cercanos a éstas y a los fines del pueblo estaban las ca
sas de la gente más baja." (23)

Por otra parte, es preciso hacer hincapié en que la gente del pue
blo, constituida por "humildes sembradores de maíz", como descri
be Morley a los agricultores, era explotada por el jefe supremo, -
por la nobleza y por los sacerdotes, lo que nos demuestra que, al
igual que los aztecas, los mayas tenían también una jerarquía so
cial en la que el campesino ocupaba, si no el peldaño inferior -
(destinado a los esclavos), sí el inmediato anterior.

II.- EPOCA COLONIAL.

a).- Origen de la propiedad de los españoles en la Nueva España.

Una vez lograda la conquista de México por los españoles, debía -
asegurarse la subsistencia de los conquistadores y es así como --

(23) LANDA, P. Fray Diego de.- op.cit.p.125

les fueron asignadas tierras. Estos repartos de tierras constituyeron los primeros actos de apropiación privada territorial en la Nueva España.

Ota Capdequí habla del repartimiento como "el título originario - para la adquisición en las Indias del dominio privado sobre la -- tierra en los lugares de nuevo descubrimiento y nueva población".

(24)

Agrega Capdequí que la plena propiedad no se adquiere por el mero hecho del repartimiento, sino que el favorecido con él debía cultivar la tierra y residir en ella en un plazo taxativamente señalado para que el dominio se consolidase.

Muy importante es destacar que estas primeras reparticiones de -- tierra traían aparejadas con sí repartimientos de indígenas, con el fin aparente de evangelizarlos, aunque en la realidad eran ocupados para la explotación de aquellos campos recientemente obtenidos.

Es hasta época posterior cuando estas dos instituciones se dividen y de este modo el reparto de tierras ya no implicaba forzosamente el de indígenas.

Si bien los repartos de tierras mencionados se daban en función -

(24) Ota CAPEQUÍ.- "Manual de Historia del Derecho Español en - las Indias", Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1943, Tomo II, p.13

de servicios prestados a la Corona, hubo posteriormente otro tipo de repartos de grandes extensiones de tierras que se realizaban - con el fin de estimular a los españoles a colonizar la India.

Fue el 18 de junio de 1513 cuando se dictó la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad" y es este ordenamiento el que - dispone los referidos repartos de tierra a los que se les dió el nombre de "mercedadas", ya que era necesaria su confirmación por una disposición real llamada merced. (25)

Dentro de las mercedes existían diferentes medidas agrarias, como son las que a continuación se señalan:

Caballería.- Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería. Su extensión sufrió varias modificaciones, desde las Ordenanzas de 1513 hasta la Ordenanza aclaratoria del Virrey Don Alvaro Manrique, de 1589. Para Mendieta y Nuñez la caballería comprendía 42.79-53 has.

Peonía.- Era una medida de tierra que se le otorgaba en merced a un soldado de infantería y sufrió el mismo número de modificaciones que la caballería. Su extensión era la quinta parte de aquella y así tenía 8.55-70 has.

Suerte.- Era un solar para labranza y se daba en merced, o bien a

(25) MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit. pp.41 y 42

cada colono de las tierras de una capitulación. Tenía como superficie 10.69-88 has.

Otras formas de adquirir la propiedad por parte de los españoles eran:

Compraventa.- Algunas tierras de la Nueva España que pertenecían al Tesoro Real pasaron a manos de particulares por una simple compraventa, de la manera en que en la actualidad la concebimos.

Confirmación.- Por medio de este procedimiento el rey confirmaba la tenencia de las tierras en favor de alguien que carecía de título o su título era ilegítimo.

Prescripción.- Generalmente operaba la prescripción en favor de alguien sobre tierras realengas y su término variaba de diez a cuarenta años, atendiendo a la buena o mala fe del poseedor.

Los españoles también adquirían propiedades de manera colectiva - porque, simultáneamente a las mercedadas, se constituyó la fundación de pueblos españoles en tierras conquistadas, que fueron los que más tarde dieron origen a la colonización de la Nueva España.

Las Ordenanzas de Población fueron las que dejaron la colonización de los países conquistados a la iniciativa y esfuerzo de los particulares. Así, dichas ordenanzas disponían que los gobernado-

res de las nuevas provincias debían celebrar convenios o capitulaciones con las personas más capaces y de mejor moral (a su juicio) para la fundación de pueblos, comprometiéndose aquellas a poblar los puntos que con ese fin se eligieran.

Estas ordenanzas contemplaban las leyes y costumbres de España y así tenemos las que a continuación se señalan:

Fundo legal.- Era "el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores". (26)

Ejido.- Era un solar situado a la salida del pueblo, común a todos los vecinos (no se labraba ni se plantaba).

Dehesa.- Era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado. Su naturaleza es semejante a la del ejido.

Propio.- Era un solar inajenable que se cultivaba colectivamente y cuyos productos se destinaban a sufragar gastos públicos (como el altepetlalli mexicano).

Tierras de común repartimiento.- Eran tierras comunales que se disfrutaban individualmente. Se sorteaban entre los habitantes de un pueblo para que las cultivaran y su autoridad era el ayuntamiento.

(26) CHAVEZ PADRON, op.cit. p.197

Montes, pastos y aguas.- Estos fueron declarados comunes a indíge-
nas y españoles por el Emperador Carlos V, quien dictó en una ley
"... mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de -
las provincias de las Indias, sea común a todos los vecinos de e-
llas." (Ley V, Título VII, Libro IV, dictada el 15 de abril de - -
1541) (27)

En cuanto a instituciones intermedias, es decir, propiedades de -
tipo individual y colectivo, se encuentran la composición y la ca
pitulación, que el Maestro Lewis García define de la siguiente ma
nera:

Confirmación.- Es aquella institución jurídica según las leyes -
XIV y XVI, Título XII, Libro IV de la Recopilación, en virtud de
las cuales una persona física o moral podía obtener confirmación
de sus derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legíti-
mo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando -
en la obligación de devolver a la Real Corona las tierras que no
poseía en tales condiciones.

Composición.- Es aquella institución legal por la que una persona
física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad
de las que amparaba su título por un período de diez años o más,

(27) Citada por CHAVEZ PAIRON, op.cit. pp.197 a 199

podía adquirirla de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditasen la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Las composiciones podían ser individuales o colectivas. (28)

Además, dentro de las instituciones intermedias, la maestra Chávez Padrón (29) nos habla de las capitulaciones, que eran tierras que se otorgaban a las personas que se comprometían a colonizar un pueblo. De esta manera el capitulador obtenía tierras mediante la capitulación a título particular y a los colonos que poblaban ese pueblo les eran asignadas suertes o tierras de repartimiento.

b).- La propiedad agraria de los indígenas.- Sus derechos sobre ella.

Si bien los españoles en época de la conquista obtuvieron tierras de manera ilimitada, preponderantemente de tipo individual, para los indígenas la situación fue contraria, ya que básicamente detentaron propiedades comunales.

El motivo de lo anterior es que la propiedad de los indígenas se

(28) LEMUS GARCIA, op.cit. pp. 118 y 119

(29) CHAVEZ PAIRON, op.cit. p. 196

vió fuertemente atacada en la época de la conquista. Lógico es pensar que los primeros repartos de tierra a los españoles no se hicieron respetando la propiedad de los aborígenes, en virtud de que "la totalidad de las tierras laborables se encontraba ocupada, — cuando menos la que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en toda la extensión de los mismos", según dice Mandiata y Nuñez (30).

Fue hasta época posterior cuando los españoles comenzaron a habitar el territorio de la Nueva España que se encontraba despoblado, según las ordenanzas de Población a las que ya me referí en el inciso anterior. Sin embargo, a principios de la Colonia tuvieron que hacer uso de las propiedades del rey, de los nobles, de los — dioses y de los guerreros.

Algunos autores opinan que el calpulli debió haberse dejado al final en esta repartición, considerando que la calidad y estado de las tierras, lógicamente era inferior al de las propiedades de la clase privilegiada. No obstante, por encontrarse en el centro de la ciudad, el calpulli fue también repartido a los conquistadores, quienes comenzaron a tomar asiento en los lugares más poblados.

Así pues, la Corona Española, que a través de la legislación india pretendió poblar la Nueva España creando repartimientos de tierras y de hombres con disposiciones humanitarias y justas, consiguió solo acentuar las diferencias sociales entre españoles y aborígenes, en virtud de los constantes descastos a su legislación.

Con el fin de controlar esta serie de anualfas, se dictaron diversos ordenamientos legales durante la colonia tendientes a proteger la propiedad individual del indigena contra la ilegítima explotación del español. Empero, a pesar de que el indigena continuaba siendo propietario legal mediante el reconocimiento de sus propiedades por parte de los Reyes Españoles, en la realidad solo se aplicaron las leyes que favorecieron al español y fueron violadas, en detrimento del aborigen, las demás disposiciones.

De esta manera, los indígenas hubieron de detentar principalmente las propiedades comunales ya que, a pesar de tener una extensión muy limitada, eran por su naturaleza imprescriptibles e intransmisibles.(31)

Lo anterior evitaba la toma de dichas propiedades por parte de los españoles.

Solamente los aliados de los españoles en la conquista (los tlaxcaltecas) conservaron sus propiedades individuales, por mercedes que les concedieron los Reyes de España.

Ahora bien, en cuanto a la propiedad de tipo comunal podemos notar, al igual que en la de los españoles, al fundo legal, al ejido, a los propios y a las tierras de común repartimiento.

Fundo legal.- El fundo legal de los pueblos era una extensión de

(31) CHAVEZ PADRON, op.cit.pp.211 a 216

tierras destinada para que sobre ella se levantaran los hogares - de los indios. Por su origen era inajenable, en virtud de que era entregado al pueblo como entidad y no a personas particulares.

Ejido.- Por una cédula del 10. de diciembre de 1573, Don Felipe II ordenó que los sitios en que habían de formarse los Pueblos -- y Reducciones contarían, entre otras cosas, con un ejido donde -- los indios pudieran tener a sus ganados sin revolverse con los de los españoles.

Así, se dió origen en la Nueva España a los ejidos, que existían ya en la precolonia a la salida de las poblaciones y con el carácter de tierras de uso común.

Además de los ejidos, fueron de uso común los montes, pastos y aguas, según cédula expedida en 1533 por Carlos V, que así le dispone.

Propios.- Eran terrenos que por disposición de los reyes se destinaban a cubrir gastos públicos. Esta costumbre existía ya en la precolonia, como en el altepetlalli, pero la diferencia era que los indígenas cultivaban las parcelas colectivamente en el altepetlalli, mientras que en los propios eran los ayuntamientos los encargados de su administración. Estos los daban a censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, para aplicar luego a los gastos públicos lo que se percibía por ese concepto.

Tierras de común repartimiento.- Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que ocupaban sus barrios y así, en los pueblos de nueva fundación se permitió a — los indios que ahí fuesen a vivir, que continuaran en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían (mediante cédula de 19 de febrero de 1560). Estas tierras junto con las de labranza que les fueron otorgadas por disposiciones e mercedes especiales a los indios, constituyeron las tierras de común repartimiento. Al extinguirse las familias o al abandonar el pueblo, las parcelas que quedaban vacantes se repartían entre quienes las solicitaban.

Los encargados de estas tierras, como de todo lo que se relacionaba con propiedades agrarias, fueron los ayuntamientos.(32)

III.- LA INDEPENDENCIA.- El problema agrario como una de sus principales causas.

Como ya se ha visto en los incisos anteriores, en las postrimerías de la Colonia existía una injusta organización de la propiedad agraria basada en una desigualdad absoluta que permitió el — crecimiento de la propiedad individual de los españoles, con detrimento de las pequeñas propiedades de los indígenas.

(32) MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit., pp.64 a 74

Esto es, que no obstante las enérgicas cédulas reales expedidas - ordenando el respeto a la propiedad de los indios y el repartimiento y restitución de sus tierras, la propiedad privada de los españoles en la época colonial creció de manera exorbitante, a la vez que se hacía manifiesta la decadencia de la propiedad indígena.

En efecto, a pesar de todas las leyes prohibitivas, la propiedad de los indios se vió afectada por el ataque constante de los españoles, quienes comenzaron por adquirir la propiedad individual de los indígenas, contra todas aquellas disposiciones dictadas por - la Corona Española. Posteriormente llegaron incluso a adquirir la propiedad comunal de los indios mediante compraventas ilegales, o bien por simples invasiones de terrenos. (33)

Aunado a esto, la mayor parte de los indios labraban los campos sin ser propiedad de ellos y sin percibir una justa retribución - que les permitiera solventar sus problemas económicos.

Así tenemos que a principios del siglo XIX, los indígenas despejados y sujetos a una inhumana explotación, formaban ya una gran masa, que habría de constituir el mayor contingente en la Guerra de Independencia.

Si bien esta población rural distaba mucho de poseer una ideología independentista, no ignoraba la serie de vejaciones e injusticias.

(33) MENDELETA Y NUÑEZ, op.cit.pp.83 a 86

ticias de las que era sujeto, por lo que en el movimiento de Independencia luchó por su liberación social y económica. (34)

De esta manera, sin señalar que la problemática agraria fue la única causa de esta Guerra, se considera que fue uno de los principales motivos que orillaron a nuestros antepasados a luchar por ella. Para confirmar esto tenemos, entre otros testimonios, al de Don Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Michoacán e ilustre publicista de la época, quien tuvo una clara visión de la realidad social de la Nueva España y demandó de los reyes españoles reformas sociales que procuraran el bienestar de los indígenas y de las castas. (35)

Abad y Queipo señaló la necesidad de expedir una Ley Agraria por medio de la cual se debían distribuir las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas, con objeto de remediar la situación de miseria en que se encontraba la mayoría de la población y así evitar el movimiento de Independencia.

Es decir, que a juicio de diversos autores, el Obispo previó la Revolución de Independencia y propuso las soluciones que estimó adecuadas para evitarla. Desafortunadamente no fueron atendidas sus propuestas.

(34) CHAVEZ PADRON, op.cit.pp.216 a 220

(35) LEMUS GARCIA, op.cit.pp.157 y 158

Los únicos que eran tomados en cuenta y de hecho los " verdaderos custodios de las leyes y garantes de su observancia" , según palabras del propio Abad y Queipo (36), eran los ministros de la Iglesia, quienes tenían el máximo de influencia sobre el pueblo a través de la predicación y del consejo dado en el púlpito y en el confesionario.

Ellos mantenían al pueblo obediente y sumiso a la soberanía del Reino Español, de manera que cuando el Clero, comenzando por el cura Hidalgo, apoyó los ideales del pueblo, desapareció aquella obediencia a la autoridad y se originó el movimiento independentista.

Prueba de que el problema agrario fue uno de los principales móviles de esta guerra, lo es también el hecho de que una vez iniciados los desórdenes en las colonias, el Gobierno Español trató de detenerlos, estudiando para ello sus causas, entre las que se destacó el mal reparto de tierras. Enseguida fueron dictadas órdenes para su repartimiento, como el caso de la Ley del 26 de mayo de 1810, donde se ordenaba la exención de tributos a los indios y el inmediato reparto de tierras entre los mismos.

Este decreto, a pesar de haberse expedido en mayo de 1810, fue publicado en México hasta octubre del mismo año, una vez estallada

(36) Citado por MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.p.91

la guerra. El objetivo de la ley, según sostiene Mendieta y Nuñez fue atraer a los indios para luchar a favor de las armas españolas.

Sin embargo, como todas las medidas tomadas por los realistas a partir de la Guerra de Independencia, esta ley fracasó por la falta de fé de los indígenas en las disposiciones legales. Falta de fé basada en la experiencia de tres siglos que unicamente había demostrado la buena voluntad del Gobierno Español y la ineficacia de sus órdenes en la práctica.

Es notoria la insistencia del Gobierno Español para atraerse a las masas indígenas, ordenando que se les repartieran tierras y que se favoreciera el desarrollo de la pequeña propiedad, lo que constituye una evidencia más de que la cuestión agraria fue una de las principales causas de la guerra.

Además de la ley a que he hecho referencia como punto de partida de las diferentes órdenes reales, tenemos también a los siguientes decretos:

- 15 de octubre de 1810.- Se declara que los indios tienen los mismos derechos que los españoles y se otorga amnistía a los rebeldes que reconozcan el Gobierno de la Madre Patria.

- 9 de febrero de 1811.- Se reconoce el derecho de los naturales

para sembrar.

- 13 de marzo de 1811.- Se ordena nuevamente el reparto de tierras a los indios.

- 4 de enero de 1813.- Se decreta la dotación de terrenos a los pueblos y a los vecinos necesitados de ellos.

Pero si en épocas de paz no se observaba lo dispuesto en las leyes y cédulas reales, lógico es que las disposiciones expedidas durante la Guerra de Independencia fueron con mayor razón desacatadas, por la agitación en que el país se encontraba.

Además de las órdenes expedidas por los realistas, los insurgentes dictaron también medidas sobre el particular.

Don José María Morelos dicta una orden en Aguacatillo prohibiendo la esclavitud y el pago de tributos (17 de noviembre de 1810). Posteriormente, Don Miguel Hidalgo y Costilla ordena el 5 de diciembre de 1810 que se entreguen tierras a los naturales para que las cultiven sin pagar arrendamiento por ellas y al día siguiente decreta la abolición de la esclavitud.(37)

Con todo lo anterior se concluye que el problema agrario surgió en nuestro país desde la Colonia con una mala organización territorial, siempre en perjuicio de la población indígena y que fue este malestar, acrecentado con el paso del tiempo, el que orilló

a la clase campesina a luchar en la guerra de Independencia, para liberarse del yugo social y económico de los españoles.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria", 13a.ed.Ed.Porrúa,S.A.Méx.1975, p.14
- 2.- KOHLER, J., de Berlín.- Trad.Carlos Rovale y Fernández,Ed.de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho,p.18
- 3.- Idem.
- 4.- KOHLER, J. op.cit.p.26
- 5.- KOHLER, J.op.cit.p.27
- 6.- KOHLER, J.op.cit.p.28
- 7.- SOUSTEILE, Jacques.- "La vida cotidiana de los aztecas", F.C.E. Méx.
- 8.- MORENO, Manuel M.- "La organización política y social de los aztecas", I.N.A.H.-S.E.P.,Méx.1971
- 9.- LEMUS García, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano", 2a.Ed., Ed.Lima Méx.1978, pp.94 y 95
- 10.- CHAVEZ Padrón, Martha.- "El derecho agrario en México", 4a.ed. Ed.Porrúa, S.A., Méx.1977, pp.174 y 175
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op.cit.p.18
- 12.- LEMUS García, Raúl, op.cit.p.92
- 13.- Citado por MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.p.16
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.pp.16 y 17
- 15.- CHAVEZ PADRON, Martha, op.cit.p.175
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.p.17
- 17.- LANDA P. Fray Diego de.- "Relación de las cosas de Yucatán", 9a. ed.Ed.Porrúa, S.A., Méx.1966, p.117
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ, op.cit.p.17
- 19.- MORLEY, Sylvanus G.- "La civilización maya", F.C.E., Méx.-Buenos Aires, p.186
- 20.- MORLEY, Sylvanus G., op.cit.p.193
- 21.- MORLEY, Sylvanus G. op.cit.p.198
- 22.- MORLEY, Sylvanus G., op.cit.pp.198 y 199
- 23.- LANDA, P.Fray Diego de.- op.cit.p.
- 24.- OTS CAPDEQUI.- "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias", Ed.Aguilar, Buenos Aires, 1943, Tomo II, p.13

- 25.- MENDIETA Y NUÑEZ, *op.cit.* pp.41 y 42
- 26.- CHAVEZ PADRON, *op.cit.* p.197
- 27.- Citada por CHAVEZ PADRON, *op.cit.* pp.197 a 199
- 28.- LEMUS GARCIA, *op.cit.* pp.118 y 119
- 29.- CHAVEZ PAIRON, *op.cit.* p.196
- 30.- MENDIETA Y NUÑEZ, *op.cit.* p.63
- 31.- CHAVEZ PADRON, *op.cit.* pp.211 a 216
- 32.- MENDIETA Y NUÑEZ, *op.cit.* pp.64 a 74
- 33.- MENDIETA Y NUÑEZ, *op.cit.* pp.83 a 86
- 34.- CHAVEZ PADRON, *op.cit.* pp.216 y 220
- 35.- LEMUS GARCIA, *op.cit.* pp.157 y 158
- 36.- Citada por MENDIETA Y NUÑEZ, *op.cit.* p.91
- 37.- CHAVEZ PAIRON, *op.cit.* p.219

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL

- I.- Terminología del derecho social.**
- II.- Naturaleza del derecho social.**
- III.- El derecho social proteccionista.**
- IV.- El Derecho Agrario como contenido del Derecho Social.**
- V.- El Derecho Social en nuestra Carta Magna.**

I.- TERMINOLOGIA DEL DERECHO SOCIAL.

No obstante que el origen de todo derecho sea la sociedad, en virtud que de ella emana cualquier ordenamiento legal, la denominación de "Derecho Social" dada a una percepción del mundo jurídico ha adquirido plena aceptación en el ámbito de nuestra disciplina.

Es cierto que del grupo humano organizado: la sociedad, se ha gestado el derecho, por lo que se deduce que todo derecho es social.

Empere, la constatación de derecho social específicamente pretende indicar una percepción del derecho que norma y protege a ciertas colectividades o grupos diferenciados perfectamente por su peculiar situación frente a las demás clases económicamente fuertes.

Así, el derecho social hace a un lado el individualismo jurídico y ya no se considera por sí para el Estado o el individuo, sino, como sostiene Sergio García Ramírez, por y para ciertas colectividades, grupos o instituciones. (1)

Este sistema jurídico descansa en la propia estructura social para el bienestar de la colectividad. Se le llama derecho social por—

(1) GARCIA RAMIREZ, Sergio.-"El derecho social" en Revista de la Facultad de Derecho de México.No.59, Tomo XV, julio-septiembre de 1965,p.634

que ya no se ocupa del individuo en sí como persona aislada, sino como parte integrante de un grupo o clase. De esta manera, su contenido se traduce en un interés social en el cual predomina el punto de vista colectivo en la ponderación de los intereses que tutela.

Para confirmar lo anterior, Consentini (2) afirma que "los derechos individuales no son inherentes a la simple cualidad de hombre, sino a la función social que cada uno está obligado a ejercer".

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, todavía en la actualidad hay quienes afirman que la denominación de "derecho social" es inadecuada, por las razones señaladas al principio de este capítulo. Este es, por ser la sociedad o ente colectivo la fuente de donde emana todo ordenamiento jurídico. Para ello aclaremos lo siguiente:

Si bien es cierto que todo derecho es social por cuanto a su origen, también es cierto que existe una clara diferencia entre derecho individualista y derecho social en lo que respecta a sus finalidades, toda vez que el primero tiene como fin al hombre en el más estricto sentido, mientras que el fin del segundo es el hombre considerado como parte integral de los estratos más desampara

(2) Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio, op.cit.p.642

des de la sociedad.

Este es consecuencia del avance institucional de los pueblos que impone nuevas formas de convivencia social con la correspondiente actualización de preceptos que regulen su desarrollo. De aquí que el derecho, como disciplina reguladora de la conducta social y - preservadora del orden de la comunidad, debe evolucionar al ritmo de la dinámica social. Y es esta dinámica social la que concede - al hombre su garantía como grupo.

El derecho social entonces ya no se ocupa del hombre en forma abstracta, bajo un concepto de persona jurídica falsamente igualador, sino de aquel a quien su igualdad jurídica no le da su igualdad económica, de aquel que se caracteriza por su desigualdad frente a las clases poderosas.

Como corolario de lo anterior, señalaremos el concepto que el — maestro González Díaz Lombardo nos da del derecho social. El dice que "Es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta e aspiración del orden jurídico". (3)

(3) GONZALEZ Díaz Lombardo, Francisco.—"El derecho social y la seguridad social integral".Ed.UNAM,Méx.1973,p.25

II.- NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL.

Existen opiniones de diversos autores en cuanto al nacimiento del Derecho Social. Tenemos así, por un lado, a Alberto Trueba Urbina, quien afirma que nació en la Constitución Mexicana de 1917 (artículos 27 y 123) con normas protectoras y reivindicadoras en favor de los económicamente débiles. A la vez, el eminente maestro acepta que ya se vislumbraba el derecho social en las Leyes de Indias, en las proclamas de Hidalgo y Morelos y en la exposición de Ignacio Ramírez, "El Nigermante", ante el Congreso Constituyente de 1856-1857.

Por su parte, Marie de la Cueva, acorde con el pensamiento de Otto von Gierke, sitúa el nacimiento del derecho social en el régimen de las corporaciones, ya que consideraban al hombre en sus relaciones con un cuerpo social y no dentro de un concepto individualista. También se refiere este reconocido juriscónsulte a las ideas de Gustave Radbruch en cuanto a que concibe, en la Constitución Alemana de Weimar, la gestación del derecho social.

Pero Rubén Delgado Moya va todavía más allá al tratar de encontrar el origen de este derecho. Este autor, no conforme con la antigüedad que se ha pretendido adjudicar al derecho social, manifiesta que la idea de éste surgió desde que se formaron los grupos prehistóricos y fundamenta sus argumentos en las interpretaciones históricas de los hechos y del pensamiento humano.

Así, atendiendo a lo dicho por Rousseau, sostiene que "el hombre de la antigüedad celebró un pacto social y como el individuo es un complejo de normas, según Kelsen, tuvo la necesidad incontrastable de crear un mínimo de requisitos que hicieran factible la convivencia en grupo, los cuales, en todo caso, no podían haber sido otros que aquellos que tendieran a cubrir las exigencias del contrato social, aunque los mismos no hubieran sido redactados por virtud de la falta de escritura que privaba en esos tiempos primitivos, lo cual se comprueba con la investigación histórica de los hechos."(4)

Delgado Moya denuncia a estos requisitos e reglas elementales de convivencia derechos sociales y considera su nacimiento desde el momento en que se celebró el primer pacto social.

También sostiene este autor que en la prehistoria era tan rígido el derecho social, que el individuo que no respetare el derecho ajeno dentro de un grupo con el fin de que los intereses de la colectividad marchasen bien, era expulsado, o bien se desbarataba el grupo por inobservancia a las reglas del pacto social.

Por nuestra parte, si considerásemos al derecho social como un derecho de clases, como un derecho de los desposeídos, del estrato social débil ante el poderoso, tendríamos que reconocer la teoría -

(4) DELGADO Moya, Rubén.-"El derecho social del presente".Ed.Ferría,Méx.1977,1a.Ed.,p.73

de que en la prehistoria existía ya este derecho, toda vez que desde esa era prevalecía el poder de las clases económicamente fuertes sobre las capas sociales más bajas, que se asociaban entre sí para defensa de sus intereses comunes. No obstante, este derecho fue un derecho subjetivo, que lejos de reconocerse con la denominación de derecho social, permanecía apartada de toda disposición o norma jurídica.

Remontándonos a la historia de nuestro país y como se deduce también del contenido del capítulo anterior, nos encontramos con disposiciones que encierran un derecho social, desde las Leyes de Indias, que protegían a los aborígenes.

Empere, este derecho social, inspirado en la generosidad de los reyes católicos y cuyo contenido estaba formado por mandamientos de la más significativa protección humana, no vivió en ese tiempo -- culminar sus ideales, toda vez que no llegó a ejercerse en la práctica.

Así, en la Colonia, el derecho social fue un noble intento de protección humana que no obstante no haber llegado a cristalizar y aún sin haber sido invocado como derecho social en la época, sí admite esta connotación en razón de los objetivos que perseguía.

También en el período insurgente se gestó una protección de las clases débiles de nuestro país, a través de las proclamas liberta

rias del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México", según el maestro Alberto Trueba Urbina (5) y de Don José María Morelos y Pavón en sus "Sentimientos de la Nación". En este mensaje Morelos presenta el siguiente pensamiento social: Art.12o.- "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapia y el hurto." (6)

Cabe hacer notar que no hubo efectos prácticos en la Constitución de Apatzingán y que tampoco en este período se utiliza el término de derecho social, aunque sí va implícito en el contenido del mensaje.

Todavía en el siglo XIX ninguno de los estatutos constitucionales había creado derechos a favor de los débiles.

Es hasta el Congreso Constituyente de 1856-1857 cuando varios constituyentes hablaron ya de los derechos sociales, antes que en cualquier otra parte del mundo.

(5) TRUEBA Urbina, Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, Méx. 1975, p. 140

(6) TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808-1873" Ed. Porrúa, 5a. Ed., Méx. 1973, p. 30

Hasta fines del siglo pasado no se habfa utilizado el término de derecho social por considerar que todo derecho lo era y por tanto unicamente lo clasificaban en derecho público y derecho privado, basándose en la antigua clasificación romana.

En Europa apenas se iniciaron, durante el último tercio del siglo XIX, las especulaciones en torno al derecho social y a pesar de los diversos criterios alrededor de esta disciplina, se manifiestan una serie de contradicciones en las que no profundizaremos, para enfocar nuestro estudio al derecho social nacional.

Aún en nuestro país, durante el pasado siglo no alcanzaron a cristalizar las ideas sociales que se mantuvieron desde las Leyes de Indias, no obstante las inquietudes y manifestaciones provocadas.

A principios del siglo XX no había nacido en ninguna región del mundo el verdadero derecho social. Únicamente se pretendía, no con una aceptación generalizada, alcanzar e entender siquiera la socialización del derecho.

Es hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana cuando comienzan a expedirse en este país decretos de verdadero contenido social a favor de las clases oprimidas: obreros y campesinos. Tales ordenamientos dieron lugar a la celebración del Congreso Constituyente 1916-1917, con lo que se crea un verdadero derecho social en la Constitución de 1917, que habrían de tomar como guía otras

muchas naciones para incluir normas de derecho social en sus constituciones, normas protectoras y tutelares de los débiles.

III.- DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA.

Antiguamente los grandes movimientos sociales en el mundo pretendían obtener para el hombre un máximo de libertades y ampliar su ámbito de derechos frente al poder estatal.

Al triunfo de la Revolución Francesa el concepto de liberalismo í munda al mundo colmando al individuo de libertades y reconociendo para él derechos que exaltaban al máximo el valor de su persona.- Pero paradójicamente existe, junto a aquel hombre lleno de libertades, el hombre desigual económicamente, el hombre igual al resto en el concepto de persona, pero sin protección alguna sobre aquellos individuos provistos de toda la fuerza y el poder que les otorgaba una economía esfílda.

Con el liberalismo la desigualdad económica fue acrecentándose pa ralelamente a la igualdad jurídica de la persona y de esta manera el hombre, no obstante la igualdad jurídica que había alcanzado, se vió expuesto a una serie de condiciones adversas en su economía que reclamaban un cambio en la estructura del estado a fin de nive lar tales desigualdades económicas.

Es así como el estado, por medio de disposiciones legales y prece

dimientes adecuadas, hubo de proteger a las clases sociales desva
lidas, con lo que se origina el derecho social proteccionista.

Complementa lo anterior el concepto de Sergio García Ramírez, que
dice: "Se denomina social al régimen jurídico que reacciona con--
tra el excesivo individualismo y para el que viene en cuenta una
concepción, más realista y eficaz del ser humano. Se busca así, la
adecuación del derecho a la realidad concreta del hombre, a su -
realidad social, a su realidad de clase, a su realidad de necesi-
dad, a su realidad de perfeccionamiento de la vida comunitaria y
no a una realidad abstracta traducida en la igualdad civil, la má
xima autonomía de la voluntad, el principio de libre contratación
y el abstencionismo estatal." (7)

El maestro Alberto Trueba Urbina define al derecho social como --
"el conjunto de principios, instituciones y normas que en función
de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven -
de su trabajo y a los económicamente débiles." (8)

Estos dos autores coinciden en otorgar al derecho social el carác
ter de proteccionista. Pero existen otros autores que difieren de
lo anterior y que, más aún, tratan, como es el caso específico de

(7) GARCÍA Ramírez, Sergio. op. cit. p. 634

(8) TRUEBA Urbina, Alberto. op. cit. p. 155

Georges Gurvitch, da ubicar al derecho social dentro de la órbita de la Sociología, en virtud de que su objetivo es la integración de grupos sociales. Este viene a representar un serio riesgo de - incurrir en el vicio del sociologismo jurídico, como sostiene Enrique Alvarez del Castillo, quien expone lo siguiente: "La concepción jurídica del derecho social, desde luego, acepta el principio de clase y la posible integración jurídica de los sectores desvalidos; pero, no solamente como situaciones a resolver por medios de concordia y composición de intereses, sino también mediante la dinámica de lucha o de la protección jurídica otorgada por el estado en derecho positivo..." (9)

Los juristas españoles le dan al derecho social un carácter político en virtud de que tienen por finalidad, dicea, "resolver la - cuestión social".

Sin embargo Mendieta y Nafiez disiente de lo anterior, diciendo - que la solución de los problemas corresponde a la política y no - al derecho, ya que éste debe mantener un orden social dado y no re - solver problemas.

También sostiene este autor que a pesar de ser el derecho un pro- ducto social, como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento, por lo que tampoco se adhiere a la concepción de --

(9) ALVAREZ del Castillo, Enrique.-"Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". Manuel Porrúa, S.A. Librería, Mx. 1979, la. Ed. Tercera I, p.127

Gurvitch sobre el derecho social, considerada por él dominada por una marcada tendencia sociológica. Considera que debe darse al de recho social una concepción meramente jurídica, fuera de todo aspecto político o social y para ello establece los siguientes puntos:

- 1o.- Determinar cuáles son las leyes con las que se pretende con figurarse.
- 2o.- Analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad substancial.
- 3o.- Probar que sus principios son diferentes de los que sustentan las ramas ya conocidas del derecho (pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un derecho autónomo).
- 4o.- Descubrir sus fundamentos sociológicos.

Al contar con todos estos elementos, estamos en posibilidad de ubicarnos dentro del derecho social, al que define como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (10)

(10) MENDIETA y Nuñez, Lucie.-"El derecho social".Ed.Porrúa,S.A. - Méx.1967,pp.66 y 67

En esta definición volvemos a encontrar el carácter proteccionista del derecho social que pretendemos enfatizar en este capítulo. Este es, que el derecho social no se refiere a individuos en general, si no a integrantes de clases sociales o de sectores de la sociedad -- bien definidos por su situación de desigualdad frente a los económicamente fuertes y su aplicación trata de proteger los intereses de la sociedad. Este derecho persigue una igualdad jurídica entre los hombres, para convertirse en un sistema protector en la nivelación de desigualdades económicas que los separan. Ya no se atiende al -- hombre como individuo, sino como parte integrante de la clase más -- desprotegida y así nace el derecho social como un sistema eminentemente proteccionista.

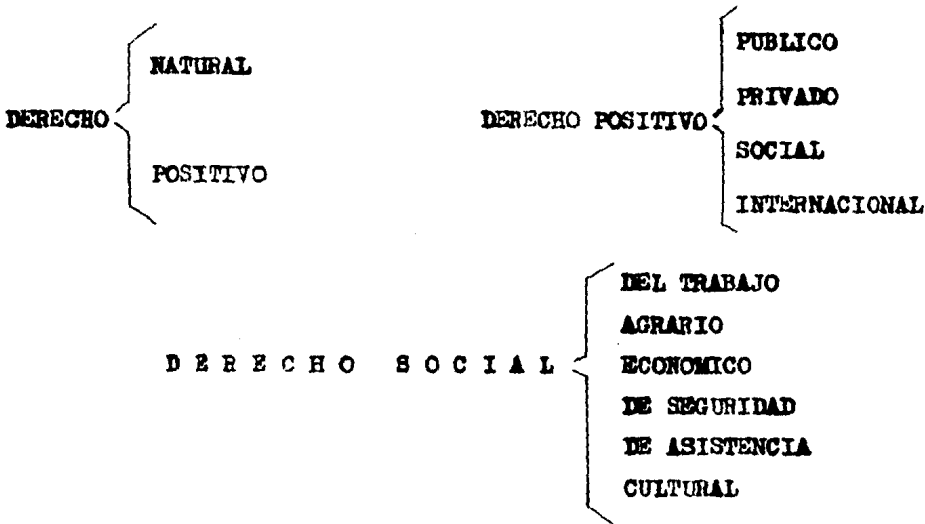
Es cierto que existe una causa sociológica que origina al derecho social, como también es cierto que son variadas las aportaciones de diferentes corrientes para su integración. El derecho social tiende a la ponderación del aspecto social sobre el individual, da una mayor importancia a la sociedad sobre el individuo, sostiene la subordinación de éste a aquella y con todo éste hace de la sociedad el fin y del individuo el medio.

Consiste su finalidad en disminuir la desigualdad social y como medio para lograrle garantiza a cada miembro de la colectividad su -- protección y tutela.

IV.- EL DERECHO AGRARIO COMO CONTENIDO DEL DERECHO SOCIAL.

En la clasificación del Derecho propuesta por Lucie Mendieta y Nuñez, como en muchas otras de diversos juristas contemporáneos, se integra el derecho agrario como una de las partes del derecho social, con lo que estoy plenamente de acuerdo y para el efecto se fundamentará, a través del capítulo, la localización de dicha disciplina.

La clasificación que Mendieta y Nuñez hace del Derecho, es la siguiente:



Este autor considera al Derecho Agrario como parte del Derecho Social, "per referirse a la equitativa distribución de la tierra y su explotación para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos y ésta a la sociedad per el volumen de producción y el nivel de sus precios."(11)

(11) MENDIETA y Nuñez, Lucie.-op.cit.p.74

El término del derecho agrario es tan amplio, que incluye en su comtenido a todo lo relacionado con el agro, como lo es: agua, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y aún las industrias vinculadas a la agricultura, tales como la ganadería, la avicultura, etc.

Ahora bien, como los fundamentos de nuestro derecho agrario se localizan, básicamente, en un precepto constitucional, es menester recurrir a tal precepto para destacar su carácter social.

Será examinando el ambiente histórico y las ideas políticas y sociales que dieron origen al artículo 27 constitucional como encontraremos que las tendencias agrarias se alejan ya de todo individualismo y niegan los principios liberales e individualistas que predominan en el mundo. Como ejemplo baste citar que se limita el derecho de propiedad y se le imponen las modalidades que el interés público estima necesarias. Es decir, se establece la facultad para el Estado de expropiar tierras en beneficio de las colectividades.

Todo esto constituye, al plasmarse en la Constitución de 1917 y en sus leyes reglamentarias, un reconocimiento a la realidad superior de la sociedad respecto del individuo.

El Congreso Constituyente de Querétaro estaba invadido en su atmósfera por una serie de reformas sociales. Nos dice el diputado Paster Reunax: "Desde luego, el propósito fundamental que teníamos los

diputados de Querétaro, interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios todos, era el de que en la legislación mexicana que da establecida como principio básico, sólida e inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad, estuvieran los derechos superiores de la Sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y su conservación. Este principio se concibió como una nebulosa desde los primeros pasos de la Revolución y guisó su desarrollo en el campo de las ideas y en el de los combates, pues se comprendía que sin él, toda la sangre que se derramaba, toda la riqueza que se destruía, y todo el sacrificio de la Patria, iban a ser estériles, porque ninguna reforma radical sería posible. Las promesas infantiles del Plan de San Luis Potosí sobre la restitución a los pequeños propietarios de los terrenos que hubieran perdido por despojos arbitrarios; el programa ya juvenil del Plan de Ayala, que ofrecía la expropiación de las tierras de los pueblos usurpadas por los hacendados; las leyes agrarias y ejecutorias radicales del gobierno de Durango, que estuve a mi cargo; las disposiciones de varios jefes militares en favor del campesinado, y finalmente los decretos que ya en la madurez de la revolución, había dictado la Primera Jefatura, como la ley de 6 de enero de 1915; los acuerdos sobre la expropiación petrolera y sobre otras concesiones que monopolizaban el aprovechamiento de productos naturales y el programa todo de reformas que delineaban en el Decreto de diciembre de 1914; caerían irremisiblemente ante el primer amparo que dictara cualquier Jefe de Distrito al restablecerse el orden constitucional, trayendo consigo el ruído fracaso de la Revolución." (12)

(12) BOUAIK, Pastor. "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Biblioteca del Inst. Nal. de Estudios Históricos de la Rev. Mex., Méx. 1959, 2a. ed. p. 154

En la Asamblea Legislativa imperaba un ambiente de censocción al discutirse el artículo 27 constitucional, ya que éste fermaría el ci-
miento sobre el que habría de reestructurarse la organización social
y económica del país, recién remodelada por el movimiento de la Reve-
lución.

Una muestra más de las tendencias de carácter social que predemina-
ban en el Constituyente, se encuentra en el brillante discurso pro-
nunciado por el General Heriberto Jara quien, en apeyo al dictamen
de la Comisión Dictaminadora del artículo 27, señalará: "todas las
naciones libres, amantes del progreso, todas aquellas que sientan -
un verdadero deseo, un verdadero placer en el mejoramiento de las -
clases sociales, todas aquellas que tengan el deseo verdadero de ha-
cer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que -
vive, de ponerle como hombre ante la sociedad y no como bestia de -
carga, recibirán con beneplácite y júbile la Constitución Mexicana,
una hurra universal recibirá a ese sagrado libro de una a otro can-
fín del mundo." (13)

Fué así, luego de la aprobación de este precepto, como se afirmaren
los derechos sociales por encima de los individuales.

Junto con los artículos 3o. y 123, el artículo 27 quedó plasmado en
la Constitución de 1917, para dar a las instituciones sociales su -
verdadero valer.

(13) ROUAIK, Paster.-op.cit.p.193

Además del artículo 27 constitucional, existen diversos ordenamientos jurídicos emanados de él, como se verá en el siguiente capítulo, que imponen modalidades a la propiedad y que forman parte de nuestro derecho agrario positivo. Todos estos ordenamientos imprimen al derecho del campo la característica de ser un derecho social, ya que no protegen intereses individuales, sino que, por el contrario, circunscriben esos intereses al beneficio de la clase campesina, haciendo prevalecer el interés público sobre el particular e individual.

El derecho agrario, por tanto, aspira a disminuir la desigualdad social a través de una justa y equitativa distribución y explotación de la tierra.

Enrique Alvarez del Castillo nos dice al respecto: "La realidad social de los problemas del campo es el origen de un derecho agrario masoocial que, a su vez, es la semilla de la transformación esencial del derecho de propiedad individual sobre el territorio y los recursos naturales en beneficio de su legítimo dueño: el pueblo de México, que la puede otorgar, siempre y cuando su ejercicio sea en beneficio social."(14)

Los postulados del derecho social, por todo lo que ya se ha visto, giran en torno de los derechos sociales sobre los individuales,

(14) ALVAREZ del Castillo L. Enrique.-"Los derechos sociales del pueblo mexicano".Congreso de la Unión. Cámara de Diputados.- L Legislatura.Ed.Ferrúa.Méx.1979,1er.Tomo.p.133

por lo que considere que el derecho agrario se ajusta perfectamente a tales normas y en consecuencia no puede ser considerado fuera del contenido del derecho social.

V.- EL DERECHO SOCIAL EN NUESTRA CARTA MAGNA.

Hubo una gran influencia sobre diferentes constituciones, de la - Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789,- ya que esta declaración francesa no pensó únicamente en los ciudadanos franceses, sino en los de todo el mundo. De aquí que se lo considere universal e inspiradora de muchas otras.

Esta declaración, a la vez, se fundamenta en el derecho romano. El concepto romano de propiedad comprendía tanto el jus utendi e usus, como el jus fruendi e fructus y el jus abutendi e abuse, que vienen a ser, respectivamente, el derecho sobre una cosa para servirse de ella y sus servicios, el derecho sobre los frutos e productos y el derecho para disponer de la cosa hasta su consumación, enajenación o destrucción. Así, la persona que reunía estos tres beneficios gozaba de un poder absoluto sobre la cosa.

Pero si bien el derecho romano llegó a tener gran influencia tanto en la referida Declaración, como en el Código de Napoleón y en las leyes españolas, en virtud de que todas estas disposiciones reafirmaron el concepto romano de propiedad y protegieron los intereses individuales, en el México Colonial no se reflejó fielmente

te, toda vez que la Corona Española mezcló sus instituciones con las de los aborígenes, detando a los particulares de propiedades que originalmente formaban parte del patrimonio del Estado. Aquí se hace notar la clásica forma individualista. Pero también se extendían los beneficios a las comunidades agrarias indígenas, con modalidades semejantes a las de los calpulli. Esto hace vislumbrar un carácter social en las instituciones.

En la Constitución Mexicana de 1824 y en la Carta Magna de 1857 - se establece este derecho como garantía individual, adhiriéndose así al concepto romano y haciendo a un lado el sistema aborígen - (ya que en esta época desaparecieron las comunidades agrarias).

De esta manera es explicable, como ya se vio en el capítulo anterior, que el problema agrario fuera uno de los más álgidos por resolver en el México Independiente.

Las soluciones que se daban en los años anteriores a 1917 fueron: colonización de terrenos baldíos; reconocimiento del derecho de propiedad de los latifundistas; extensión de comunidades agrarias.

Por esas razones, entre otras, fue menester una transformación o modificación en la Constitución, principalmente en las normas que contenían el concepto de propiedad.

Se crearon, además, las garantías individuales y se renovaron di-

verses conceptos jurídicos que por tradición eran utilizados para dar origen a una constitución, producto no ya de doctrinas de eminentes juristas, sino de las aspiraciones de un pueblo expresadas en el movimiento social de la Revolución de 1810.

En la discusión del artículo 27 constitucional se señalaron aspectos relevantes de la propiedad y este punto fue considerado de vital importancia. No se quiso eludir este problema por tener a las consecuencias, como se hizo en la Constitución de 1857.

Estimaron los constituyentes que la ley del 6 de enero de 1915 debía ser elevada a rango constitucional y no dejarse en una ley secundaria, por tratarse del problema de la tierra. Así, establecieron innovaciones importantes en materia de propiedad.

Los principales propósitos para elevar a la categoría de constitucional esta ley, que si bien era buena, tenía un carácter previsional, fueron:

- 1.- La desaparición del latifundio (sistema creador de inmensas desigualdades económicas, sociales y culturales);
- 2.- El establecimiento de límites de la pequeña propiedad y la inestabilidad de ella;
- 3.- La restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho e por derecho guardasen estado comunal, otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarlas;
- 4.- La entrega de tierras a los núcleos de población carentes de

ellas, señalando la superficie mínima de la unidad de detación a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia;

y

5.-La constitución de autoridades agrarias y ejidales y las bases del proceso legal agrario.

Hube varias corrientes en la discusión de este tema, pero en todas prevaleció siempre la idea de dar al derecho de propiedad una función social. Este ha quedado manifiesto en la parte del proyecto, aprobada sin discusión, que dice en su texto original lo siguiente: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación." (15)

Las ideas de los constituyentes, por diversas que fueran en sus orígenes, pretendieron todas garantizar un derecho social sobre el individual. Así, se aspiraba a un beneficio de la sociedad como resultado del ejercicio de los derechos individuales.

El derecho de propiedad debe sujetarse a las modalidades que dicte el interés público, decían los constituyentes. Este es, que a la vez que se establecían garantías individuales para el pequeño propietario, se concebía una garantía social para el núcleo de pe

(15) CHAVEZ Padrón, Martha.-"El derecho agrario en México".Ed. Porrúa, S.A. Méx.1974.3a.ed.corregida, pp.318 y 319

blación carente de tierras e que no las tuviera en cantidad suficiente.

Este nuevo concepto de propiedad social supera al romano y la justicia social aparece junto con las garantías sociales, lo que hace que nazca una nueva rama del derecho: el derecho social, al lado de las tradicionales de derecho público y privado, en nuestra Carta Magna de 1917. Es en ella donde se funden todas las ideas sociales que prevalecían desde los orígenes de la nación independiente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- GARCIA Ramírez, Sergio.- "El derecho social", Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 59, Tomo XV, julio-septiembre de 1965, p. 634
- 2.- Citado por GARCIA Ramírez, Sergio.- op. cit. p. 642
- 3.- GONZALEZ Díaz Lombardo, Francisco.- "El derecho social y la seguridad social integral". Ed. U.N.A.M., Méx. 1973
- 4.- DELGADO Moya, Rubén.- "El derecho social del presente". Ed. Porrúa, la. Ed. Méx. 1977, p. 73
- 5.- TRUEBA Urbina, Alberto.- "Nueve Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa Méx. 1975, p. 140
- 6.- TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1808---1873", Ed. Porrúa, 5a. ed., Méx. 1973, p. 30
- 7.- GARCIA Ramírez, Sergio, op. cit. p. 634
- 8.- TRUEBA Urbina, Alberto, op. cit. p. 155
- 9.- ALVAREZ del Castillo, Enrique.- "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", Manuel Porrúa, S.A. Librería Méx. la. ed. 1979, Tomo I, p. 127
- 10.- MENDIETA y Nuñez, Lucio.- "El derecho social", Ed. Porrúa, S.A. - Méx. 1967, pp. 66 y 67
- 11.- MENDIETA y Nuñez, Lucio, op. cit. p. 74
- 12.- ROUAIX, Paster.- "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Biblioteca del Inst. Nal. de Estudios Históricos de la Rev. Mex., Méx. 1959, 2a. ed. p. 154
- 13.- ROUAIX, Paster, op. cit. p. 193
- 14.- ALVAREZ del Castillo L. Enrique.- "Los derechos sociales del -- pueblo mexicano". Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L. Legislatura. Ed. Porrúa, Méx. 1979, 1er. Tomo, p. 133
- 15.- CHAVEZ Padrón Martha.- "El derecho agrario en México", 3a. ed. -- corregida. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1974, pp. 318 y 319

CAPITULO TERCERO

JURISDICCION AGRARIA EN MEXICO

- I.- Planteamiento del problema.
- II.- Determinación de la función jurisdiccional.
- III.- Establecimiento de la jurisdicción agraria en Derecho Mexicano.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La palabra jurisdicción proviene de los vocablos latinos ius-dicere, que significa: decir o declarar el derecho.

A través de los siglos se han desarrollado una serie de organismos que integran el Poder Judicial. Así se ve que el sentido de justicia ha existido con sus diversas modalidades desde los tiempos primitivos, desde la justicia privada (donde la venganza ocupaba un lugar predominante), hasta la justicia del Estado (donde un tercero ajeno al conflicto y dotado de una mayor jerarquía trata de resolver la contienda de las partes).

Con el devenir del tiempo, hubo de aceptarse cada vez más la intervención de una persona ajena al conflicto para su resolución y se pasa de la composición, que era el pago en dinero como calmante de venganza, al arbitraje, en que el Estado interviene para la fijación de las sumas que debían abonarse, hasta llegar a la prohibición de venganza o autodefensa para obtener más ingerencia judicial del estado en la defensa de los intereses.

En la actualidad se considera a la administración de la justicia como facultad exclusiva del estado. Baste citar para confirmar éste el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que dice: "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para -

administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley;..."

Por tal motivo, es menester "declarar el derecho" (significado etimológico de la palabra jurisdicción, ius-dicere) y es así como el estado reviste de poder a ciertos órganos para ejercer tal función.

Muchas definiciones y conceptos sobre la palabra jurisdicción han sido dados por diversos autores. Para efectos del presente trabajo y conciliando tales conceptos, concluimos en el siguiente:

Es una potestad o facultad conferida a determinados órganos del poder público derivada de normas constitucionales, con objeto de dirimir las cuestiones litigiosas que le sean sometidas.

Sin embargo, en nuestro país se presenta una verdadera problemática social agraria, precisamente por la carencia de un órgano jurisdiccional autónomo que imparta una verdadera justicia agraria, libre de toda influencia del poder administrativo.

Actualmente no hay un deslinde de las funciones administrativas y las meramente jurisdiccionales en nuestro país, sobre el órgano en cargo de aplicar la justicia en el campo, por lo que se hace necesaria la creación de tribunales agrarios organizados judicialmente que permitan tal separación de funciones.

Con la creación de tribunales judiciales agrarios se evitaría que

La Secretaria de la Reforma Agraria enmarcada dentro del poder ejecutivo y con las funciones propias de un órgano de la administración, continúa haciendo las veces de juez y parte en los conflictos agrarios que se le plantean.

Esta ambivalencia de funciones, o sea, las administrativas y las propias de un órgano judicial, se señalan claramente en el contenido del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice:

Art.10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República;

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias - en los términos de esta ley;

XX.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

Es así como el Secretario de la Reforma Agraria no ejerce únicamente funciones administrativas, como sería lo propio de cualquier ministro de estado, sino que también resuelve controversias agrarias sin pertenecer a un órgano judicial.

Tal coexistencia de funciones también se presenta en otras autoridades agrarias, según facultades que la misma ley les otorga en los artículos que a continuación se puntualizan:

Art.12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteadas en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Art.13.- Son atribuciones de los Delegados Agrarios:

I.- En materia de procedimientos y controversias agrarias:

VII.- Intervenir en los términos de esta ley en los conflictos que se susciten en los ejidos y comunidades;

Por estas facultades que la Ley de la Reforma Agraria otorga a los

órganos encargados de su aplicación, el juicio agrario reúne todos los elementos esenciales de una contienda jurisdiccional. No obstante, se debe tener en cuenta el principio de que "la jurisdicción consiste en la ausencia de subordinación jerárquica del órgano encargado de juzgar con relación a otro órgano que pudiera prescribirle el contenido de sus decisiones."

Tal independencia e autonomía funcional no es manifiesta hoy en día en el juicio agrario mexicano, en virtud de que la Secretaría de la Reforma Agraria, como ya se vió, resuelve conflictos surgidos con motivo de detaciones, restituciones, conflictos por motivo de límites comunales y ejidales, así como de derechos agrarios, que constituyen funciones meramente jurisdiccionales, pero siempre supeditada a las disposiciones del poder ejecutivo, como cualquier órgano de la administración.

Es precisamente la independencia funcional de la jurisdicción la que la diferencia del resto de las funciones del estado y donde se halla la condición de imparcialidad en las sentencias e fallos emitidos, con la exacta aplicación de la ley, ajena a todo criterio político o administrativo.

En tal virtud y para evitar que las autoridades agrarias sean autoridad administrativa y autoridad jurisdiccional a la vez, se insiste en la necesidad de implantar tribunales judiciales agrarios, con un desmembramiento de funciones y dependiendo del poder judi-

cial, con lo que se obtendría una correcta y justa aplicación del estatuto del campo.

II.- DETERMINACION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Con objeto de llegar a comprender la estructuración judicial de los tribunales agrarios que se propone en el inciso anterior, es necesario conocer algunas doctrinas que tratan de explicar la naturaleza del acto jurisdiccional. Es así como se determina la posibilidad de organizar judicialmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que los actos que realiza son, como ya se mencionó, actos jurisdiccionales.

Para explicar la naturaleza de la función jurisdiccional existen dos criterios fundamentales: el formal y el material.

Desde el punto de vista formal, la naturaleza de la función jurisdiccional se determina por el órgano del cual dimana, tomando como base la clásica división del ejercicio estatal en tres poderes diferentes, de lo que resulta que el acto ejecutado por el legislativo será acto de legislación, el realizado por el órgano administrativo: acto de administración y el emitido por el juez: acto de jurisdicción.

Aunque parece lógica la argumentación anterior, vemos con frecuencia actos administrativos encomendados por la ley al poder judi-

cial e actos de jurisdicción encomendados al poder legislativo. Tal es el caso de las medidas disciplinarias impuestas por el juez a ciertas personas, que constituyen verdaderos actos de administración, e bien la determinación por parte del órgano legislativo de consignar e no a los tribunales a uno de sus miembros, lo que significa una mera función jurisdiccional.

Si aunado a ésto reconocemos que todo lo que es formal es perecedero, ya que lo imprescindible es la esencia, bastaría con un simple cambio de denominación en el órgano, e una nueva reglamentación de sus funciones, para perder la capacidad de identificar al acto que nos interesa.

Por lo tanto, consideramos que el criterio formalista carece de elementos suficientes para poder determinar la naturaleza intrínseca de la función jurisdiccional.

Por otra parte, los sostenedores del criterio material tienen algunas divergencias entre sí, como a continuación se señalará.

Mientras unos sostienen que la función jurisdiccional tiene su naturaleza en la creación de actos de voluntad e situaciones jurídicas nuevas generadas a través de la sentencia, otros afirman que se trata de un silogismo cuya premisa mayor es "la regla legislativa del derecho; la menor la comprobación de la especie concreta sometida al juez, y la conclusión, la decisión de este último." (1)

(1) LABANO, Citado por FRAGA, Gabino. - "Derecho Administrativo". Ed. - Porrúa, S. A. Méx. 1966, pp. 45 y 46

Existen además muy diversas teorías al respecto, que no apuntaremos en razón de las limitaciones propias del presente trabajo, pero sí expondremos las ideas de Humberto Briseño Sierra, por considerar que refleja una exacta noción del acto jurisdiccional desde el punto de vista material, al considerarlo distinto del administrativo y del legislativo por su propia naturaleza.

Dice Briseño Sierra; "el contenido particular, material y completo de la jurisdicción, es la contraposición de pretensiones decididas imperativamente por un tercero. Ni la legislación, ni la administración, pueden presentar esta situación. A la legislación le falta la decisión de un tercero y la contraposición de pretensiones. A la administración le es ajena la decisión de un tercero."

(2)

Esta argumentación no necesita de mayores explicaciones, pues es de entenderse que el legislador, al emitir una ley, no está tratando de dirimir un conflicto de intereses, propios de las esferas individuales, sino que formula la expresión material de su acto de manera general. Es por éste que la legislación no contempla contraposición de pretensiones ni la decisión de un tercero.

En cuanto a la administración diremos que cuando en ejercicio de sus funciones el órgano administrativo emite su acto en cumplimiento precisamente de esa norma que le establece tal obligación,

(2) BRISEÑO Sierra, Humberto.- "Consideraciones acerca de la jurisdicción". Revista de la Facultad de Derecho de México. No. 5 enero-marzo 1952, pp. 16 y 17

le hace de manera unilateral, imponiendo su decisión con exclusión de toda voluntad de un tercero para dirimir el conflicto de intereses. Este es, emite su acto en uso de las facultades que le otorga una norma y no por la determinación de un tercero.

En conclusión, desde el punto de vista material, el acto jurisdiccional es entendido como aquel emitido por un tercero ajeno al conflicto, con objeto de dirimir en forma imperativa el contradictorio, independientemente del órgano del cual dimana la resolución, y con esas las características que le hacen diferente al acto administrativo y al legislativo.

III.- ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCION AGRARIA EN DERECHO MEXICANO.

Siendo la Secretaría de la Reforma Agraria el órgano encargado de aplicar el estatuto rural, ejerce desde el punto de vista material, verdaderos actos jurisdiccionales, lo que se manifiesta claramente en los procesos que se le plantean y las resoluciones que emite en los conflictos de detaciones, restituciones, límites comunales e ejidales y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Esta afirmación se comprueba a través de los procesos agrarios - que a continuación se mencionarán, mismos que serán analizados - partiendo de los elementos que determinan la función jurisdiccional.

En una solicitud de dotación, restitución o ampliación que se presenta por el núcleo de población interesado ante el gobernador de la entidad federativa correspondiente, se dan las siguientes características:

La existencia de un litigio entre el núcleo de población solicitante y los afectados (conflicto de intereses) que debe ser resuelto por la Secretaría de la Reforma Agraria (tercero ajeno al contradictorio) a través de un proceso que en este caso sería el restitutorio o dotatorio.

Al ser la Secretaría de la Reforma Agraria el órgano encargado de solucionar el conflicto, se destaca la relación de independencia que el juzgador mantiene respecto a las partes, como un tercero imparcial y ajeno al conflicto. De aquí que realiza un acto meramente jurisdiccional al emitir su decisión en forma imperativa.

Resulta obvio aclarar que si la ley le otorga al órgano agrario la facultad de conocer el contradictorio que se somete para su solución, también le da la potestad suficiente para imponer de manera imperativa una decisión absolutamente imparcial.

Es así como se concluye que el órgano encargado de aplicar la justicia en el campo: la Secretaría de la Reforma Agraria, no obstante ser un órgano administrativo, realiza funciones de índole jurisdiccional al resolver imperativamente los conflictos que se le --

plantean.

Per tal motivo es imperante la necesidad de estructurar a tal órgano en forma judicial, con plena autonomía y tribunales especializados cuyas resoluciones sean dictadas al margen de toda contaminación política de la administración.

Con la creación de los tribunales judiciales agrarios se lograría aplicar verdaderamente el sistema normativo agrario y éste a la vez redundaría en una real protección y tutela de la clase campesina, cumpliendo así con los postulados del derecho social agrario.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- 1.- LABANO, Citado por FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, S.A., pp.45 y 46
- 2.- BRISEÑO Sierra, Humberto.- "Consideraciones acerca de la jurisdicción". Revista de la Facultad de Derecho de México, No.5 ene re-marzo de 1952, pp.16 y 17

CAPITULO CUARTO

DISCRIMINACION SOCIAL Y JURIDICA DEL CAMPESINO

I.- CONCEPTO DE DISCRIMINACION Y SUS FORMAS.

**II.- DISCRIMINACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES
Y DE ENTES PRIVADOS.**

III.- POSIBLES SOLUCIONES.

I.- CONCEPTO DE DISCRIMINACION Y SUS FORMAS.

El fenómeno de discriminación representa una enfermedad social de consecuencias graves que ha venido afectando a la humanidad casi desde sus orígenes y es el Derecho una de las medidas más efectivas para lograr su erradicación.

Múltiples son las definiciones y conceptos que se han vertido sobre tal término. Empero, sin plasmar cada uno de ellos en este -- trabajo, trataré de dar una idea generalizada a este respecto.

La discriminación implica un trato desfavorable para ciertos individuos a quienes se les niegan derechos o beneficios sociales en función no de su persona, sino de la categoría social a la que -- pertenecen.

Este trato desproporcional tiene su origen en factores internos -- denominados prejuicios que, como su nombre lo indica, son juicios previos emitidos sobre una realidad dada. (Præjudicium.-Acción de prejuizar o idea preconcebida).

Es así como la discriminación viene a ser consecuencia del prejuicio y por tal razón merece el comentario de algunas consideraciones de importancia.

Atención especial debe darse al señalamiento de que el prejuicio

en sí no es innato, sino que es producto de una conducta social aprendida e imitada.

Ambas conductas humanas (el prejuicio y la discriminación) coinciden en su fin, que es el de atribuir a uno o más individuos la calidad del grupo al que pertenecen, soslayando las características de cada uno en forma particular. No obstante que actúan en forma simultánea, lo hacen por lo general coordinada y sucesivamente.

El maestro Luis Recaséns Sichés (1) considera muy diversas causas para la formación de prejuicios, como son:

- a).- Causas irracionales, reacciones emotivas que se producen en determinadas circunstancias;
- b).- Conflictos interculturales;
- c).- Conflictos de intereses.

Advierte, además, que en la mayor parte de los casos de prejuicio, los tres tipos de causa se dan entremezclados recíprocamente.

Comunmente nace el prejuicio en el enfrentamiento de dos seres. - Inego se difunde intencionalmente y llega a un tercero que lo involucra con su estado emocional. Es ahí donde el prejuicio encuentra su campo más fértil, guiado emotivamente y olvidándose de to-

(1) RECASENS SICHES, Luis.-"Tratado General de Sociología".Ed.Porrúa S.A.,Méx.1961,4a.ed.p.343

do razonamiento. En consecuencia, prejuzga a todo un grupo social realizando conductas discriminatorias hacia él.

Otra forma de gestación del prejuicio la constituye el mimetismo, donde los individuos de un determinado grupo social discriminan a los de otra categoría, sin algún otro motivo que la simple imitación.

Pero si tan solo el adoctrinamiento o enseñanza del prejuicio nos parece absurdo, carece aún más de sentido el prejuicio por simple imitación.

El maestro Recaséns también señala que hay una influencia recíproca entre las conductas discriminatorias generadas por prejuicios y los efectos que producen (2). Esto porque la antipatía, desprecio u hostilidad que un grupo social muestra a otro, produce como efecto que el grupo discriminado reaccione contra el discriminante mostrando resentimiento y recelo, mismos que a su vez provocan un reforzamiento en este grupo de los prejuicios adversos. En este círculo vicioso el prejuicio se intensifica por ambos lados.

Por lo general el máximo poderío social, político o económico está en manos del grupo discriminante, quien en esta situación de ventaja no sufre de un prejuicio directo al discriminar a otro --

(2) RECASENS SICHES, Luis.--op.cit.p.34

grupo y excluir a sus miembros de diversas oportunidades. Tal conducta discriminatoria fomenta en el grupo dominante un sentimiento de superioridad y en el discriminado una subordinación hacia a quél.

Por otra parte, Juan Comas expone en un estudio sobre el racismo (3) algunas conclusiones sobre la naturaleza de los prejuicios en general, que a continuación transcribiremos para ampliar el panorama de esta fuente y comprender mejor el tema que nos ocupa, toda vez que es con el conocimiento de las causas que originan el -prejuicio como se puede llegar a comprender el porqué de los efectos que produce.

Comas señala como síntesis lo siguiente:

- a).- Son producidos por un estado afectivo-activo, y en ningún caso son resultado de la reflexión;
- b).- un estado afectivo no puede ser destruido por simple razonamiento, ni por demostración; hace falta otro estado afectivo que contrarreste el primero;
- c).- no es posible desarraigar un prejuicio en forma total, ni precipitadamente; hay que crear antes un ambiente favorable a -

(3) COMAS, Juan.-"Combatir el racismo es defender la paz". Sobretiro de cuadernos americanos. Marzo-abril, 1964, p.52

nuevas formas de sugestión e imitación;

- d).- los prejuicios tienen vida propia, que se desarrolla en un ciclo evolutivo; surgen, se modifican y son substituídos por otros o desaparecen sin que de ordinario haya una acción sistémica de anulación;
- e).- los prejuicios varían con el tiempo y están sobre todo influenciados por condiciones políticas y económicas;
- f).- los prejuicios son peligrosos por constituir un factor muy propicio al desenvolvimiento de sentimiento y actos hostiles;
- g).- los prejuicios se aprenden, no son innatos; los niños en un principio no comparten los estereotipos de los adultos con quienes conviven, sino que les son transmitidos más tarde -- por las actitudes familiares, los periódicos, películas, manuales escolares, etc.
- h).- la educación está en la posibilidad de luchar contra la tendencia a pensar por estereotipos y, en consecuencia, puede destruir los prejuicios;
- i).- un prejuicio originado por irreflexión, sin mala fe, puede -- sin embargo ser utilizado (y lo es de hecho) por ciertos sectores sociales que persigan fines egoístas e interesados.

Con estas conclusiones Juan Comas denota un pleno convencimiento de que la educación en su sentido más amplio desempeña un papel - de suma importancia en la lucha contra la discriminación y el prejuicio.

Ahora bien, ya analizada la naturaleza del prejuicio y por consiguiente la de la discriminación, pasemos a referirnos en el próximo inciso a aquellos grupos discriminados o marginados objeto de este trabajo y que constituyen la clase campesina, para lo cual - partiremos de una breve referencia de las clases sociales.

Las clases sociales, según el concepto de Georges Gurvitch "son - grupos particulares de hecho y a distancia caracterizados por su suprefuncionalidad, su tendencia hacia una extremada estructura--ción, su resistencia a la penetración por la sociedad global y su incompatibilidad radical con las otras clases." (4)

Le da Gurvitch sentido al término " conciencia de clase " cuando encuentra la posibilidad de hablar de las "conciencias colectivas".

La conciencia de clase, así como la estratificación social, es un fenómeno universal que aunque varía en cuanto a criterios de formación, se da de hecho en todas las sociedades humanas.

(4) GURVITCH, Georges. - "Teoría de las clases sociales". Cuadernos - para el diálogo. Madrid, 1974. EDICUSA, p.230

Asimismo, la conciencia de clase contribuye a dar origen y fomentar la creación de prejuicios en determinados grupos sociales y a desarrollar conductas discriminatorias, constituyendo un grave mal social que aqueja a la mayoría de los seres humanos de una manera u otra.

Existen tantos tipos de discriminación, que todos estamos expuestos a ser sujetos de ella ya como blancos, ya como extranjeros, ya como mujeres, ya como pobres, ya como campesinos, etc., pero sea cual fuere su forma de proyección, puede considerarse íntimamente ligada al subdesarrollo.

En el desenvolvimiento de este tema se hará referencia al campesino, que como parte integrante de esta clase social baja es sujeto de diversos tipos de discriminación.

Porque la discriminación cuenta con una gama infinita de manifestaciones y así como existen prejuicios de diferentes características, las formas de lesión son también diversas. Esto es, la discriminación no siempre lesiona de igual manera.

Cierto es que cualquiera que sea la forma de discriminación, siempre va en contra de todo sentido de la equidad en virtud del menosprecio que sufre el individuo por el solo hecho de pertenecer a un determinado sector de la sociedad.

Pero también es cierto y aunque nos disguste hay que reconocerlo,

que la discriminación se ha venido presentando desde los tiempos más remotos en nuestro país, contra la clase campesina.

Ya estudiamos en el primer capítulo las vejaciones y arbitrariedades de que eran objeto los campesinos desde la época prehispánica. Vimos también como los tres grandes movimientos sociales que se han dado en el país (la Independencia, la Reforma y la Revolución) tuvieron como principales móviles las causas agrarias y como combatientes a la gente del campo y líderes que pugnaban por una verdadera justicia social agraria.

A la fecha existe aún el problema agrario, en virtud de que no ha sido posible erradicar la discriminación de la clase campesina. Adelante se hará referencia a las manifestaciones de discriminación que se dan por parte de las autoridades y de entes privados.

II.- DISCRIMINACION POR PARTE DE AUTORIDADES Y DE ENTES PRIVADOS.

Analizando los prejuicios que originan la discriminación, tenemos que existen: por parte del ente privado y por parte del ente público. Pero, cuáles son más graves?

En primera instancia parece ser que los dos son igualmente perjudiciales, sin embargo debemos tener en cuenta que las consecuencias que acarrea el prejuicio emitido por el ente público son de mayor relevancia que las resultantes del prejuicio originado por el ente privado.

Con ésto me refiero basicamente al gobierno, que es el que detenta la fuerza en un país y del que depende poner en marcha o no una política discriminatoria que se reflejaría en el nacimiento y fomento de prejuicios en cada individuo.

Está en manos del gobierno el control sobre los órganos de difusión y los sistemas educativos y son éstas las armas a utilizar para dar origen a conductas discriminatorias.

Un caso también muy claro de discriminación es el que se realiza por el individuo encargado de formular las leyes: el legislador.- Aquí se cuenta con todo el apoyo oficial para cometer actos discriminatorios y se tiene como resultado una ley que los ampara. Es decir, que el prejuicio puede quedar plasmado en la ley y alcanza su perfección definitiva cuando es ejecutado dentro de un marco legal.

Los jurisperitos redactan las reglas generales que tienden a la defensa de los intereses, pero, como lo señala el maestro Recaséns Siches, son seres humanos con determinadas convicciones e ideales así como influidos por ciertos intereses y dependiendo de esos ideales e intereses estará la concepción jurídica que sostengan. -

(5)

Es así como los legisladores nominales, los que carecen de libertad en sus decisiones o criterios y fuerza para enfrentarlos en -

(5) RECASENS SICHES, Luis, op.cit. pp.612 y 613

defensa del bienestar de las mayorías, llevan a cabo actos discriminatorios.

La discriminación puede darse también por parte de las autoridades administrativas o jueces y se presenta cuando se otorgan facilidades o deferencias a una de las partes en un juicio, discriminando automáticamente a la otra en virtud de los intereses directos que existan con el juzgador.

El Memorándum No.6 de la Organización de las Naciones Unidas que habla sobre la discriminación por funcionarios públicos, señala - dentro de la desigualdad personal al "Establecimiento u observancia forzosa de reglas que impliquen cualquier desigualdad en la administración de justicia hacia los individuos por su membresía en un grupo social determinado, tales como desigualdad en las garantías de audiencia, y proceso seguido por juez imparcial, etc."(6)

Al respecto ya se hicieron algunas consideraciones en el capítulo anterior, al analizar la subordinación que existe hacia el Estado por parte del juzgador, en el que se centra una ambivalencia de funciones al realizar actos de carácter jurisdiccional y administrativos a la vez. Esto lógicamente impide la absoluta imparcialidad en el juicio y en consecuencia origina una discriminación en la impartición de la justicia.

(6) Citado por FERRE TRENCHINI, Luis.- "La discriminación social y jurídica". Tesis. U.N.A.M., 1964, p.73

También dentro de los actos discriminatorios se encuentra la falta de celeridad en el procedimiento agrario, que según señala Víctor Manzanilla Schaffer es causada principalmente por:

- a).- incumplimiento de los términos procesales señalados por la -- ley;
- b).- insuficiencia presupuestal de las diferentes autoridades agrarias;
- c).- escases de personal técnico al servicio de esas autoridades;
- d).- falta de coordinación entre los funcionarios y empleados que intervienen en las dos instancias del procedimiento agrario;
- e).- abuso del recurso de amparo que dificulta el natural desenvolvimiento administrativo del procedimiento agrario, acumulando infinidad de expedientes en los juzgados federales.(7)

Otro acto discriminatorio por parte de las autoridades lo constituye la declaración de que los terrenos nacionales sean destinados a satisfacer necesidades agrarias de campesinos sin tierras. Esto ha provocado una situación conflictiva a un gran número de mexicanos que trabajaban esos terrenos y cuyos títulos de propiedad se hallaban en trámite. Han sido víctimas de la injusticia al crearse, sobre los terrenos nacionales poseídos, trabajados y pagados por ellos mismos, nuevos centros de población.

(7) MANZANILLA SCHAFER, Víctor.- "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". Manuel Porrúa, S.A., Tomo III, p.62

Esto es consecuencia de una errónea política que han seguido los regímenes revolucionarios en el sentido de dar prioridad a los grandes problemas nacionales, soslayando la atención al problema del campo. Mendieta y Nuñez dice al respecto "Es que se ha equivocado el camino, se ha procedido de arriba a abajo buscando la prosperidad aparente con absoluto descuido de la prosperidad real"

(8)

Por otra parte, es de vital importancia la necesidad de organizar social y económicamente a la clase campesina, para obtener una mejora en los sistemas de producción, comercialización y distribución. Actualmente tanto los ejidatarios como los comuneros y los pequeños propietarios del país trabajan la tierra desorganizadamente y carentes de una planeación agrícola, lo que repercute en un mínimo rendimiento de la producción.

Además, existe una insuficiencia marcada de volúmenes crediticios que las instituciones oficiales destinan al agro, lo que limita el desarrollo del ejido y de la propiedad comunal y propicia el arrendamiento de parcelas ejidales en provecho de quienes tienen la oportunidad de explotarlas. No obstante, se dejan de cultivar grandes extensiones, o bien se trabajan deficientemente.

(8) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.-"El Problema Agrario en México".Ed.-Forrúa,S.A. Méx.1975,13a.ed.,p.575

Con objeto de dar cumplimiento a la Reforma Agraria y sus principios de justicia social, las autoridades agrarias del país concentraron su atención al reparto de la tierra, postergando en su resolución a una gran cantidad de problemas agrarios. Es así como hoy en día todavía existe una falta de deslinde de muchas superficies entregadas; la carestía de certificados de derechos agrarios y de títulos parcelarios; la falta de fraccionamiento de las tierras de cultivo; la falta de señalamientos en las zonas urbanas e ejidales; los bienes comunales que se encuentran en litigio; los errores topográficos que produjeron la superposición de los planos en dos o más ejidos y sus consecuentes conflictos entre ejidatarios, etc.

También existe una grave deficiencia cuantitativa de la asistencia técnica en el campo, que da margen a que muchos campesinos sigan laborando las tierras mediante la aplicación de prácticas agrícolas tradicionales por desconocimiento de la técnica actual.

Este tiene su fundamento en que la modernización de la agricultura requiere de elevadas inversiones y de la capacidad de crédito que solo poseen los agricultores con posibilidades económicas. La minoría de los agricultores ricos, por lo tanto, desplaza a los agricultores pobres, quienes llegan a poner en práctica la invasión de tierras de las que son desalojados inmediatamente. Son ellos, la gran mayoría, quienes se ven discriminados por el gobierno en sus demandas de trabajo productivo en el campo y quienes, de

no ser atendidos, terminarán por abandonar la actividad que es --
fuente de alimentación del pueblo mexicano.

Todos estos tipos de discriminación llevan consigo nefastas conse-
cuencias como ya se ha señalado en cada caso y consideramos que --
su razón de ser no es otra más que el costo de la política de --
"crecer a cualquier precio".

Importante es señalar los conceptos de Larissa A. de Lomnitz, quien
considera también la existencia de distinciones en la población --
campesina.

Ella comprende al país como un ecosistema que constituye, con sus
ámbitos económicos, políticos y sociales, "un sistema global de re-
cursos y condiciones de vida para todos sus habitantes".(9)

Señala que cualquier evolución desequilibrada de este sistema, co-
mo lo es la industrialización acelerada de los núcleos urbanos, o-
rigina una serie de presiones internas que pueden desencadenar en
procesos migratorios, gestando a la vez la marginalización de im-
portantes capas o sectores de la población.

La marginalización señalada es lo que a nuestro juicio puede deno-
minarse discriminación, toda vez que su origen se ajusta a las ca-
racterísticas de la naturaleza de los prejuicios. Además estamos
de acuerdo en que las presiones internas originan algunos proce--

(9) DE LOMNITZ, Larissa A. - "Como sobreviven los marginados". Siglo-
XXI Editores, S.A., 1975, 1a. Ed. p.29

son migratorios y éstos a su vez la discriminación de sectores poblacionales. En el campo se observa con frecuencia un éxodo de sus habitantes hacia las ciudades, atraídos por las aparentes ventajas que éstas ofrecen.

No vamos a hacer un análisis detenido de la discriminación realizada por entes privados en virtud de que, como se señaló en un principio, las repercusiones son menos graves a las que se originan por discriminación de las autoridades.

Pero sí hay que señalar que, si la autoridad misma, que es la que representa al pueblo, realiza conductas discriminatorias, es comprensible que, como reflejo de ellas, el individuo particular se forma a sí mismo prejuicios contra sus congéneres por pertenecer a determinado sector humano.

El gobierno de los pueblos ha sido distribuido entre diferentes individuos con objeto de evitar un centralismo peligroso. Pero resulta que muchos de estos individuos, al llegar al poder, hacen aflorar sus pasiones más bajas y los prejuicios individuales que se gestaron quizás en su infancia. Realizan entonces una discriminación sin el apoyo oficial. Es decir, que abusando de su poder realizan actos discriminatorios contra los miembros de un determinado sector social. En este caso se trata del campesino, a quien le es negada muchas veces no solo la prestación de un servicio, sino una mera orientación en oficinas gubernamentales por gente --

inepta y prejuiciosa que aduce para el efecto la no comprensión del problema expuesto. Esta conducta discriminatoria puede ser asimilada por otros individuos, por la simple presencia y observancia de tales actos, desencadenando así una serie de prejuicios transmisibles contra el campesino.

Y es que la diferenciación económica que parece existir entre los discriminados y el resto de la sociedad se debe no tanto a las -- fuentes reales de ingresos, como a factores educacionales y culturales en los que hay que poner especial atención.

III.- POSIBLES SOLUCIONES.-

Ya quedó señalado en los incisos anteriores que existe una gran diversidad de causas que originan la discriminación y una consecuente complejidad de formas en que se manifiesta. Concluimos, asimismo, que todas ellas traen como resultado un efecto negativo.

Ahora toca determinar las posibilidades de solución a tan grave mal social. Al referirnos a solución, no queremos dar a entender que su efecto sea inmediato y que bastaría tan solo con aplicar las alternativas que se señalarán, para combatir de ipso-facto a la discriminación. Considerarlo así sería una utopía.

Es de vital importancia combatir la discriminación de que es objeto el campesino, pero debemos estar conscientes de que no es ta--

rea fácil y mucho menos a corto tiempo.

Haciendo una análisis general de las formas de erradicar a la --- discriminación, debemos señalar algunos aspectos significativos, - como lo son la prevención y el castigo a la misma.

Por lo que se refiere a la prevención, es necesario, además de de terminadas medidas legales, adoptar otras de carácter educativo - que permitan concientizar al individuo de lo perjudicial que son para la sociedad las conductas discriminatorias.

Para desarraigar ciertos prejuicios de la mente humana no basta la ley, e lo que es más, es ineficaz en el logre de tal objetivo. Es entonces cuando entran en acción las medidas educacionales. Es-- tas pueden, mediante una información y orientación al ser humano, convencerlo de la necesidad de poner cote a la discriminación -- que sufren algunos entes por los prejuicios absurdos de otros.

Perque una ley no podría cambiar las convicciones particulares de una persona, pero una política educacional orientada a tal fin sí logrará, mediante razones y no imposiciones, una variación en el criterio del individuo en contra de todo tipe de discriminación.

Aunque el proceso es largo, debe ser considerado como un factor - principal en la lucha antidiscriminatoria de cada pueblo.

No basta para ello exigir a las instituciones educacionales tante

públicas como privadas una absoluta imparcialidad en el trato a grupos heterogéneos y una enseñanza permanente "contra-prejuicios". Es necesario también atacar el mal desde su origen. Es decir, se debe concientizar sobre el problema al adulto, que las más de las veces es el agente transmisor de prejuicios a sus descendientes.

Felher Trenchiner sugiere al respecto la formación de campañas extraescolares, que a nuestro juicio serían de gran utilidad para combatir el mal y cuya aplicación práctica es de fácil manejo.

Para llevar a cabo tales campañas podría hacerse uso de los siguientes medios de comunicación masiva: radio, prensa, televisión, cine, teatro, etc. y con ello ir atacando el prejuicio en potencia que pesa el adulto.

Por lo que toca a las instituciones de enseñanza superior, donde aparentemente no existe discriminación, Felher propone recalcar que "la ciencia y la cultura no tienen fronteras y que son los hombres, independientemente de sus peculiares características, quienes las han producido y fomentado." (10)

En cuanto a las medidas preventivas de carácter exclusivamente legal, se encuentra la promulgación de leyes antidiscriminatorias -

(10) FELHER TRENSCHINER, Luis.-op.cit.pp.112 y 113

que observen todas las posibilidades de aplicación con objeto de lograr una plena efectividad y atenuar las conductas de discriminación.

Pero la aplicación de este tipo de leyes también puede producir efectos contrarios a los que se persiguen, ya que si se protege por la vía legal al discriminado, el prejuicio en el discriminante aumenta de manera considerable y con él se acentúa el fenómeno que se trataba de combatir.

Cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas, tomando en cuenta la gravedad del problema de discriminación a nivel mundial, estableció dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías, que establece consideraciones tales como:

- a).- Algunas formas de discriminación practicada por las autoridades y por entes privados pueden constituir delitos, y ser declarados como tales.
- b).- Cualquier acto de discriminación, realizado por autoridades públicas, que esté en contra o fuera de la ley, puede constituir un delito.
- c).- Una gran cantidad de actos discriminatorios son implícitos

explícitamente definidos como delitos en los sistemas legales, ya que indican denegación, restricción ó violación de los derechos humanos de los grupos a los que pertenecen los discriminados.(11)

Otra medida de carácter legal para la erradicación de este mal la constituye la abrogación de leyes que permitan cualquier tipo de discriminación, restringiendo, denegando, conculcando, etc. los derechos fundamentales de los individuos.

Por lo que concierne al castigo, deben establecerse penalidades dentro de las leyes para castigar cualquier acto de discriminación. Con éste el individuo discriminante evitaría la ejecución de conductas discriminatorias, si no por propia convicción, sí por temor a las sanciones de que pudiera ser objeto.

Volviendo al caso específico que nos ocupa y ya con las consideraciones expuestas de manera general, procedamos a ubicarnos en la realidad social del campesino y las posibles soluciones a su discriminación.

Primeramente es necesario llevar a cabo una revisión de conjunto de las normas agrarias con el fin de adaptar mejor la legislación a las actuales condiciones sociales, económicas y culturales de la población rural mexicana en beneficio directo de los campesinos y de la Nación.

(11) FERREIR TRENSCHINER, Luis.-op.cit.p.108

En lugares donde la pobreza rural empuja a la lucha por la tierra, aparece el lema "la tierra es de quien la trabaja" como máxima expresión de las aspiraciones campesinas. Y es que en realidad constituye la mayoría de las veces la suprema aspiración de los hombres del campo, que adquieren con la tierra una garantía contra la miseria y una concepción de esperanzas a participar en forma equitativa del producto nacional.

Sin embargo ya vimos que no es únicamente con una justa distribución de la tierra con lo que logrará erradicarse el problema de discriminación del campesino, sino que existen otros importantes factores que no hay que soslayar. Aunque es difícil erradicar por completo y con acciones rápidas el fenómeno de la discriminación de la clase campesina, sí podría llegar a mantenerse estable por algún tiempo.

Una estabilización relativa podría lograrse, dice Larissa A. de Loumitz, mediante la dirección más equilibrada del desarrollo económico. No bastaría, por lo tanto, emplear mecanismos redistributivos, sino encontrar caminos para incremento en la productividad.

Una característica propia de discriminación en el campo es la falta de vinculación e integración al sistema económico. Existe siempre una inseguridad crónica en este terreno por parte del campesino.

Se debe, por tanto, organizar social y económicamente al campesi-

no que habiendo recibido la tierra, desconoce las fórmulas eficaces para hacerla productiva. Esto contribuiría a que se pudiera a llegar otros recursos económicos, abatiendo sus costos de producción, adquiriendo bienes de consumo a mejores precios y comercializando su producción en condiciones más favorables.

Las instituciones oficiales deben, por otra parte, incrementar -- los volúmenes crediticios al campo para evitar el estancamiento en su desarrollo. Es notorio que el país contempla un futuro eminentemente urbano e industrial, pero es indispensable percatarnos de que existe una gran masa de población rural que requiere una justa distribución del ingreso.

Debe tenerse presente que el bienestar rural y la tecnificación de la agricultura persiguen como propósito no únicamente el aumento de la producción, sino la retención del campesino en el campo.

Un mal entendido crecimiento económico ha llevado al país a solar el problema de subempleo en el campo. La población rural no está capacitada para llevar a cabo los trabajos urbano-industriales que las ciudades requieren. Por tanto, es necesario dar prioridad a la mano de obra en el sector agropecuario para obtener niveles de productividad más altos, evitando así el éxodo rural y la gran expansión de subempleo urbano, con sus consecuentes repercusiones en los elevados costos sociales.

La falta de celeridad en el procedimiento agrario a que ya aludi-

mos, puede ser combatida con disposiciones legales que establezcan claramente los términos procesales, la delimitación de funciones para cada órgano encargado de aplicar la ley y sanciones para funcionarios y empleados que no la observen. Asimismo, las autoridades agrarias deberán contar con suficiente personal técnico debidamente capacitado para las labores a desempeñar. De igual manera la creación de tribunales agrarios se hace indispensable para la debida atención de demandas agrarias. Necesario es también descentralizar los órganos administrativos agrarios a fin de evitar los gastos que representan para el campesino las constantes viajes a la capital.

Es de significativa importancia orientar la política de fomento agropecuario hacia el bienestar general de la población campesina que permita un mayor consumo de productos en el propio sector, ya que debe terminarse con el hábito del maíz como alimento fundamental. Cabe señalar que la dieta observada por la mayoría de las masas campesinas contiene apenas los mínimos valores nutricionales para subsistir y ello repercute en el bajo rendimiento físico y mental de sus integrantes.

Por otra parte, ya quedó señalado que en cuanto a la discriminación por parte de entes privados, ésta deberá ser combatida con la ayuda de medidas educacionales y campañas extraescolares que incluyan a los principales medios de comunicación masiva.

Es así como, combatiendo la discriminación social y jurídica del

campesino, podrá incorporarse totalmente a los sectores productivos de la nación y elevar de manera real y efectiva su nivel de vida para gozar del progreso, bienestar y dignidad humana que le pertenece.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO.

- 1.- RECASENS Siches, Luis.- "Tratado General de Sociología", Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1961, 4a. ed. p.343
- 2.- RECASENS Siches, Luis, ep.cit.p.346
- 3.- COMAS, Juan.- "Combatir el racismo es defender la paz". Sobre-tire de cuadernos americanos, marzo-abril, 1964, p.52
- 4.- GURVITCH, Georges.- "Teoría de las clases sociales". Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1974, EDICUSA, p.230
- 5.- RECASENS Siches, Luis, ep.cit.pp.612 y 613
- 6.- Citado por FEHER TRENSCHINER, Luis.- "La discriminación social y jurídica". Tesis, U.N.A.M. 1964, p.73
- 7.- MANZANILLA Schaffer, Víctor.- "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", Manuel Porrúa, S.A., Teme III, p.62
- 8.- MENDIETA y Nuñez, Lucie.- "El Problema Agrario en México", Ed. Porrúa, S.A., 13a. ed. Méx. 1975, p.575
- 9.- DE LOMNITZ, Larissa A.- "Como sobreviven los marginados". Siglo XXI Editores, S.A., 1a. ed. 1975, p.29
- 10.- FEHER Trenschrner, Luis, ep.cit.pp.112 y 113
- 11.- FEHER Trenschrner, Luis, ep.cit.p.108

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EXISTE DESDE ANTES DE LA COLONIA UNA ESTRATIFICACION SOCIAL DE NUESTRO PUEBLO QUE SE BASA EN UNA INEQUITATIVA DISTRIBUCION DE LA TIERRA. ESTE MAL SE HA VERIDO ARRASTRANDO EN TODA LA HISTORIA DEL PAIS Y HA SIDO CAUSA FUNDAMENTAL DE LOS PRINCIPALES MOVIMIENTOS SOCIALES.

- 2.- EL DERECHO AGRARIO TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL PROTEGER AL CAMPESINO COMO PARTE INTEGRANTE DE LAS CLASES DEBILES Y ES PRECISAMENTE LA PROTECCION A ESTAS CLASES LO QUE CARACTERIZA AL DERECHO SOCIAL, POR LO QUE EL DERECHO AGRARIO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE TAL DISCIPLINA JURIDICA.

- 3.- SI BIEN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO ESTAN CONTENIDOS DENTRO DE LAS GARANTIAS SOCIALES DE NUESTRA CONSTITUCION, ES MENESTER UNA CONSTANTE REVISION Y AJUSTE DE TODAS LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AGRARIAS, A EFECTO DE ACTUALIZARLAS - CONFORME LO EXIGE LA DINAMICA SOCIAL DEL CAMPO.

- 4.- DEBERAN SIMPLIFICARSE LOS TRAMITES AGRARIOS PARA HACERLOS MAS EXPEDITOS Y ESTABLECERSE, ADEMAS, TRIBUNALES JUDICIALES AGRARIOS ESTRUCTURADOS JUDICIALMENTE, CON OBJETO DE DESLINDAR LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS ADMINISTRATIVAS Y PERMITIR AL JUZGADOR UNA ABSOLUTA IMPARCIALIDAD EN LOS JUICIOS AGRARIOS AL DEJAR DE DEPENDER DIRECTAMENTE DE LA ESFERA ADMINISTRATIVA.

- 5.- TODOS LOS MALES QUE AQUEJAN A LA CLASE CAMPESINA SON PRODUCTO DE LA DISCRIMINACION DE QUE HA SIDO OBJETO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LA CONSECUENTE REPERCUSION EN ENTES PRIVADOS, LO QUE HA OCASIONADO EL FOMENTO DE CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA GENTE DEL CAMPO.
- 6.- LA TIERRA, COMO FACTOR PRODUCTIVO, CONSTITUYE UN FACTOR PREPONDERANTE EN EL PROGRESO Y BIENESTAR DE LAS SOCIEDADES HUMANAS Y SU INJUSTA E INEQUITATIVA APROPIACION ORIGINA DESIGUALDADES SOCIALES ENTRE LOS HOMBRRES.
- 7.- CONSIDERANDO QUE EL BIENESTAR DEL CAMPESINO SE TRADUCE EN UN PROGRESO Y BIENESTAR DE LA NACION, EL GOBIERNO DEBERA LLEVAR A LA PRACTICA UNA SERIE DE CONDUCTAS ANTIDISCRIMINATORIAS QUE ELEVEN LAS CONDICIONES DE VIDA EN EL CAMPO, MEDIANTE UN ORDEN DE PRIORIDADES COMO: ALIMENTACION, EDUCACION, JUSTICIA AGRARIA, FINANCIAMIENTO, TRABAJO, ETC.
- 8.- ES IMPORTANTE, PARA DAR SOLUCION AL PROBLEMA DEL CAMPO, TENER EN CUENTA QUE TODA TRANSFORMACION SOCIAL, CUANDO ES RADICAL, LESIONA DETERMINADOS INTERESES EN SU PERIODO DE TRANSICION, PERO A LA POSTRE REDUNDA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ALVAREZ del Castillo L.Enrique.-"Los derechos sociales del pueblo mexicano".Congreso de la Unión.Cámara de Diputados.L.-Legislatura.Ed.Porrúa,Méx.1979,1er.Tome
- 2.- BRISEÑO Sierra, Humberto.-"Consideraciones acerca de la jurisdicción". Revista de la Facultad de Derecho de México, No.5 - enero-marzo 1952
- 3.- COMAS, Juan.- "Combatir el racismo es defender la paz". Sobre tire de cuadernos americanos. Marzo-abril, 1964
- 4.- CHAVEZ Padrón, Martha.- "El derecho agrario en México", 4a.ed. Ed.Porrúa, S.A., Méx.1977
- 5.- DELGADO Moya, Rubén.- "El derecho social del presente".Ed.Porrúa, la.ed.,Méx.1977
- 6.- DE LOMNITZ, Larissa A.- "Como sobreviven los marginados". Siglo XXI Editores, S.A., la.ed., 1975
- 7.- FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo".Ed.Porrúa, S.A., Méx.- 1966
- 8.- FEHER Trenchiner, Luis.- "La discriminación social y jurídica" Tesis, U.N.A.M., 1964
- 9.- GARCÍA Ramírez, Sergio.- "El derecho social". Revista de la Facultad de Derecho de México. No.59, Tome XV, julio-septiembre de 1965
- 10.- GONZALEZ Díaz Lombardo, Francisco.- "El derecho social y la seguridad social integral". Ed.U.N.A.M., Méx.1973
- 11.- GURVITCH, Georges.- "Teoría de las clases sociales". Cuadernos para el diálogo. Madrid, 1974. EDICUSA
- 12.- KOHLER, J. de Berlín.- Trad. Carlos Rovale y Fernández, Ed.de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Méx.
- 13.- LANDA, P. Fray Diego de.- "Relación de las cosas de Yucatán", - 9a.ed. Ed.Porrúa, S.A., Méx.1966
- 14.- LEMUS García, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano", 2a.ed. Ed.Lin sa, Méx.1978

- 15.- MANZANILLA Schaffer, Víctor.- "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". Manuel Ferrúa, S.A. Tomo III
- 16.- MENDIETA y Núñez, Lucio.- "El derecho social". Ed.Ferrúa,S.A. Méx.1967
- 17.- MENDIETA y Núñez, Lucio.- "El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria", 13a.ed.,Ed.Ferrúa,S.A., Méx. 1975
- 18.- MORENO, Manuel M.- "La organización política y social de los aztecas", I.N.A.H.-S.E.P.,Méx.1971
- 19.- MORLEY, Sylvanus G.- "La civilización maya", F.C.E.,Méx.-Buenos Aires
- 20.- OTS Capdequf.- "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias", Ed.Aguilar, Buenos Aires 1943, Tomo II
- 21.- RECASENS Siches, Luis.- "Tratado General de Sociología",Ed. - Ferrúa,S.A.,Méx.1961,4a.ed.
- 22.- HOUAIX, Raster.- "Génesis de los artículos 27 y 123 de la -- Constitución Política de 1917". Biblioteca del Inst.Nal. de - Estudios Históricos de la Rev.Mex.,Méx.1959,2a.ed.
- 23.- SOUSTELLE, Jacques.- "La vida cotidiana de los aztecas",F.C.E.
- 24.- TENA Ramírez, Felipe.- "Leyes fundamentales de México 1808-- 1873",Ed.Ferrúa,Méx.1973, 5a.ed.
- 25.- TRUEBA Urbina, Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo",Ed. Ferrúa, Méx.1975